



UNIVERSIAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



TESINA CARRERA DE DERECHO

FASES Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

Trabajo para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Diciembre de 2011

Tesistas: Waleska Ortega Rahmann
Yermy Román Bascuñan

Profesor guía: Juan Carlos Ferrada
Bórquez

Índice

Abreviaturas.....	5
Resumen:	6
Introducción.....	7
Capítulo I: El debido proceso en los procesos administrativos.....	8
1. El proceso administrativo.....	8
2. Fases y etapas del proceso administrativo.....	10
a. Fase de discusión.	10
b. Fase de Prueba:	11
c. Fase de sentencia.	12
d. Fase de ejecución.	13
3. Debido proceso en fases y etapas del proceso administrativo.....	13
a. Derecho a la acción.	16
b. Derecho al contradictorio o derecho a la bilateralidad de la audiencia.	16
c. Derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de pruebas, su aceptación y examen.	18
d. Derecho a interponer recursos para revisar la sentencia dictada por el tribunal inferior.	18
e. Derecho a un procedimiento que contemple la igualdad de las partes dentro de él.	18
Capítulo II: Fases y etapas de los procesos administrativos.	20
1. Generalidades.	20
a. Según obligaciones adicionales para reclamar.....	21
i. Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa:	21
ii. Según exigencia de cautio pro expensis:	22
iii. Según exigencia de solve et repete:.....	22
b. Según tipo de procedimiento:	23
i. Con forma de juicio:.....	23
ii. Sin forma de juicio:.....	28
iii. No señala procedimiento:	29

c. Según rendición de prueba:	30
i. Según procedimiento ordinario:.....	30
ii. Según procedimiento sumario:	30
iii. Según procedimiento incidental:.....	30
iv. Según reglas del recurso de apelación:.....	30
v. Según procedimiento del recurso de protección:	31
vi. Según procedimiento de aplicación general art. 446 Código del Trabajo:	31
vii. Según procedimiento general las reclamaciones del Código Tributario:	31
viii. Según procedimiento de ley de procedimiento ante los juzgados de policía local:.....	32
ix. Especial propiamente tal:.....	32
x. No señala rendición de prueba:.....	32
d. Según apreciación de la prueba.	33
i. Tasada o reglada:	33
ii. Sana crítica:	34
iii. Como jurado:	34
iv. No señala:	35
e. Según procedencia de recurso:.....	35
i. Apelación y casación:.....	35
ii. Sólo apelación expresamente:.....	36
iii. No procede apelación expresamente:	36
iv. Sólo casación expresamente:	36
v. No casación expresamente:	37
vi. No procede recurso alguno:	37
vii. No hace referencia a recurso o no señala recurso:	37
f. Según sí señala o no plazo para reclamar.	38
2. Conclusiones.	40
Capítulo III: El debido proceso en los procesos administrativos especiales en Chile.	42
1. Análisis a la luz del debido proceso.....	42
a. Derecho a la acción.	43

b. Derecho al contradictorio o derecho a la bilateralidad de la audiencia.	46
c. Derecho a la presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen.	49
d. Derecho a interponer recursos para revisar la sentencia dictada por el tribunal inferior.	50
e. Derecho a un procedimiento que contemple la igualdad de las partes dentro de el.	52
2.Conclusiones.	53
Bibliografía	57
Jurisprudencia	61
Legislación:.....	63
Anexos	64
Clasificación de procesos administrativos especiales:.....	64
Gráficos de procesos administrativos especiales.....	127

Abreviaturas

- DFL: Decreto con fuerza de ley.
- DL: Decreto ley.
- CPC : Código de Procedimiento Civil
- SII: Servicio de Impuestos Internos.
- TC: Tribunal Constitucional.
- CA: Corte de Apelaciones.
- CS: Corte Suprema.
- inc.: inciso.
- N°: número.
- art.: artículo.

Resumen:

En este trabajo se analizan las fases y etapas contenidas en los diversos procesos administrativos especiales, determinando si en ellas existe o no vulneración a la garantía constitucional del debido proceso.

En la primera parte se realiza un análisis del proceso administrativo en general, sus fases y etapas, su aplicación en el derecho comparado y las garantías del debido proceso.

En la segunda parte, se hace una clasificación de los diversos procesos administrativos en el derecho chileno en base a criterios comunes a todos ellos, los cuales estimamos relevantes para su análisis a propósito del debido proceso.

En la tercera parte se realiza un análisis de las fases y etapas de los procesos administrativos a la luz del debido proceso, en base a la jurisprudencia y la doctrina.

Palabras claves: Proceso administrativo, debido proceso, procesos especiales, etapas del proceso.

Introducción

La impugnación de un acto o resolución administrativa se puede realizar a través de tres vías: la nulidad de derecho público, el recurso de protección o por medio de los procesos administrativos especiales. En la presente tesina, nos abocaremos al estudio de estos últimos.

Los procesos administrativos especiales se encuentran regulados en diversas normas legales, existiendo a la fecha un número indeterminado de estos, encontrándonos, a su vez, con una tramitación heterogénea para cada uno de ellos, así por ejemplo, hay procesos que contemplan un procedimiento especial o propio; otros, en cambio, se remiten a la tramitación que la ley regula para otros procesos; incluso, hay procesos en los cuales el legislador no realiza mayor desarrollo normativo, señalando sólo un derecho a reclamar, entre otras posibilidades. Además, dentro de esta amplia gama de procesos, algunos exigen el cumplimiento de ciertos requisitos adicionales para accionar; otros excluyen la posibilidad de recurrir; no contemplan una etapa de rendición de prueba, etc. Con lo dicho, podemos percatarnos a simple vista que la regulación en materia de procesos especiales es compleja, resultando difícil de abordar, principalmente para el particular, pero además para los abogados y jueces que pretenden invocar dichas normas.

En virtud de lo anterior, se genera la interrogante con respecto a determinar cuáles son las fases y etapas de estos procesos administrativos. Además, con mayor detención, determinar si en éstas encontramos características o criterios comunes que permitan agruparlas y establecer diferencias entre ellas.

Una vez realizada esta categorización, determinaremos si la regulación de estas fases y etapas contempladas en los procesos administrativos especiales cumplen o satisfacen las garantías propias del debido proceso, derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución en el artículo 19 n° 3 inc. 6°, como lo ha estimado la doctrina y jurisprudencia nacional.

Capítulo I: El debido proceso en los procesos administrativos.

1. El proceso administrativo.

El proceso judicial, según Couture, se define como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión, mediante una sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada (Couture, 1976: p. 121 y sgts.). En líneas generales, se divide en diversas fases o etapas, las que consisten en la fase de discusión, la fase probatoria, la fase de sentencia y la fase de ejecución.

El proceso administrativo según González, es la posibilidad de que ante un órgano jurisdiccional se deduzcan pretensiones fundadas en derecho administrativo (González, 1957: p.102).

Se entiende que el proceso administrativo es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al poder judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el poder judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada. Siendo ello así, al proceso contencioso administrativo le son aplicables todos los principios comunes que rigen a los procesos en general (Barrios, 2009).

Las principales características del proceso administrativo son:

- Que no se trata de un recurso sino de un proceso de conocimiento.

- Se trata de un proceso especial, pues se conoce solo respecto de aquellas pretensiones que nacen de un acto o resolución de la Administración.
- Que es un proceso que conoce y resuelve dentro de un órgano jurisdiccional.
- Su competencia está dirigida a conocer las controversias que se dan entre los particulares y los órganos de la Administración Pública (Hernández, 2007: p. 55).

En el derecho comparado, no existe uniformidad respecto a la regulación del proceso administrativo. En algunos Estados se ha optado por la fórmula de establecer un proceso administrativo de aplicación general; otros, además de lo anterior, crean órganos jurisdiccionales especializados en el conocimiento de estas materias; y por último, otros Estados establecen diversos medios jurisdiccionales para impugnar a los actos de la Administración.

En países como Alemania, México, Costa-Rica, Venezuela, entre otros, existe un proceso administrativo de aplicación general. Incluso se han creado tribunales especializados en materia contencioso-administrativa; por ejemplo, en Alemania existe una ley de aplicación general denominada Ley Alemana de la Jurisdicción Administrativa que se dictó en 1960, y que vino a unificar la organización y el proceso judicial de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Esta ley regula las pretensiones que se pueden hacer valer por este medio, cuáles litigios son admisibles, qué acciones son procedentes según la pretensión del recurrente, los requisitos específicos de admisibilidad de cada clase de acción, los principios del proceso, los procesos en sí, los recursos, las costas y la ejecución de las resoluciones (Aberastury, 2009).

En Latinoamérica, el panorama no es muy distinto a lo que ocurre en Alemania, por ejemplo, en México como señala el Portal Ciudadano Oficial del gobierno de este país; cuentan con un procedimiento y tribunales de lo contencioso-administrativo los cuales han pasado a ser tribunales con una amplia competencia administrativa, existiendo además leyes de aplicación general. De este modo, por un lado, tienen el Código Fiscal de la Federación, que regula el contencioso-administrativo; y, por otro, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que regula la composición del tribunal que conoce las materias contenciosas administrativas. En Costa Rica, el código procesal Administrativo de 2008, consagra múltiples

avances procesales que benefician al administrado, como la ampliación de los plazos para presentar demanda; se elimina la publicación de anuncios; opcionalidad de la vía administrativa, salvo en materia de contratación administrativa y en materias municipales; combinación de procesos escritos y orales; reducción de plazos judiciales y legales; vigorización y ampliación de las medidas cautelares; se establece un proceso ordinario de única instancia, con un recurso extraordinario de casación; mecanismos para la resolución alternativa de conflictos y la ejecución de sentencias, etc. (Valerio, 2008).

Diferente ha sido el camino optado por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 2010 de Venezuela que consagra tres tipos de procesos administrativos, en conformidad al tipo de pretensión que se deduzca, a saber: 1) un procedimiento de demandas de contenido patrimonial, 2) un procedimiento breve que se aplica respecto de omisiones, demoras o deficiente prestación de servicios públicos, vías de hecho y abstenciones, y 3) un procedimiento común para demandas de nulidad, interpretación y controversias administrativas, cada uno con regulaciones particulares en sus fases de discusión, prueba y sentencia. (Brewer-Carías, 2010)

2. Fases y etapas del proceso administrativo.

Al analizar las leyes sobre proceso administrativo de distintos ordenamientos jurídicos, identificamos cuales eran las fases y etapas que componían dicho proceso, y determinamos cuales de estas eran compartidas por la mayoría de los ordenamientos, definiendo así, que el proceso lo componen cuatro fases; la primera de discusión, la segunda de prueba, la tercera de sentencia y por último la de ejecución de esta última.

a. Fase de discusión.

La fase de discusión se manifiesta de diversas formas en el derecho comparado (como en el derecho alemán, español, costarricense, peruano y venezolano, por dar unos ejemplos)

contemplando, sin embargo, algunos trámites comunes como la presentación de la demanda, admisibilidad de la demanda y la contestación de ésta. Por ejemplo, en el derecho español, “el proceso administrativo se debe iniciar con la actuación de una de las partes. Esta actuación se materializa con la presentación de la demanda”, la cual “es el acto escrito de postulación de la parte actora mediante la cual introduce su pretensión en el proceso” (Gimeno, Moreno y Sala, 2004: p. 87).

Luego de la presentación de la demanda, y en aplicación del principio contradictorio, vendría un término de emplazamiento para que la otra parte se pronuncie mediante la contestación de la demanda, que según Casarino consiste en “el escrito en que el demandado da respuesta al libelo interpuesto en su contra por el actor, o bien, el escrito en que el demandado opone excepciones o defensas que hace valer en contra del demandante destinadas a enervar o destruir la acciones que se han deducido” (2007:p.37).

Algunos ordenamientos contemplan una fase posterior a la contestación de la demanda y anterior a la fase probatoria, que consiste en someter el conflicto a una salida alternativa, como la conciliación, así ocurre en el derecho costarricense, venezolano y colombiano.

b. Fase de Prueba:

En general, podemos estimar que la fase de prueba “determina la base material del razonamiento judicial, y de su realización y resultado depende en muchos casos el fracaso o el logro de lo pretendido al acudir a los tribunales, impetrando un derecho o un interés legítimo en la impugnación de una disposición, acto, actuación constitutiva de vía de hecho o inactividad de la Administración Pública” (Gimeno, Moreno y Sala, 2004: p. 99).

Las reglas que rigen la prueba en el proceso civil señalan la admisibilidad de la prueba cuando existen hechos dudosos y controvertidos. Y esta regla debe aplicarse, sin limitación alguna, en el proceso administrativo. (González, 1957: p. 556)

Todos los ordenamientos mencionados contemplan una fase probatoria. Algunos como es el caso mexicano no la señala expresamente, pero se infiere cuando menciona las formas de

rendición de los medios probatorios. En cuanto a los medios de pruebas ocurre algo similar, pues también todos se refieren a ellos, señalando que se admitirán todos los medios de prueba; llamándonos la atención el caso de México y Costa-Rica donde se menciona expresamente que al expediente administrativo será valorado como prueba documental.

c. Fase de sentencia.

La sentencia es definida por Couture como “aquél acto que emana de los agentes de la jurisdicción mediante el cual deciden a causa o puntos sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida” (1990: p. 277).

Existen diversos tipos de sentencias:

- Según el fin:
 - a) Las sentencias son declarativas: que se darán cuando se actúe una pretensión declarativa o cuando se deniegue la actuación de una pretensión de cualquier clase, ya que al denegarse la pretensión se declara la existencia de la situación jurídica creada por el acto impugnado.
 - b) Las sentencias constitutivas: se darán cuando el órgano jurisdiccional se limite a actuar pretensiones constitutivas, como son aquellas en que el demandante se limita a solicitar la anulación del acto administrativo.
 - c) Las sentencias de condena: se darán cuando se actúe una pretensión de condena. El supuesto más típico es el de las pretensiones de indemnización de daños.
- Según el contenido:
 - a) Sentencias estimatorias: que actúan la pretensión
 - b) Sentencias desestimatorias: que no actúan la pretensión
 - c) Sentencias que no entran en el fondo: son aquellas que estiman que falta algún requisito procesal. (González, 1957: p.637 y 638)

En cuanto a esta fase, todos los ordenamientos analizados señalan la culminación del proceso con una sentencia. En algunos casos, como en el proceso administrativo colombiano, se

exige expresamente que la sentencia debe estar motivada; en otros, sólo se señala el plazo en el que debe ser dictada, como ocurre en el caso venezolano; y en otros se señalan las cuestiones sobre las que deberá pronunciarse la sentencia, en especial atención a la pretensión deducida por el actor, como ocurre en el ordenamiento costarricense.

d. Fase de ejecución.

“Se entiende por proceso de ejecución el conjunto de actividades procesales tendiente a la realización de un derecho subjetivo reconocido en un título de ejecución” (Gimeno, Moreno y Sala, 2004: p. 249). Todos los ordenamientos analizados regulan la fase de ejecución de los procesos administrativos. Mencionaremos algunos ejemplos:

En el sistema español, encontramos dos posibles fases para el cumplimiento de sentencias administrativas estimatorias: primero hallamos la autoejecución administrativa voluntaria, y segundo la fase de ejecución forzosa. La primera tienen por objeto que la Administración voluntariamente cumpla con el contenido de la sentencia, o bien, ejercitar el privilegio de suspensión de la sentencia. La segunda, en cambio, permite al particular, una vez cumplido el plazo que tiene la Administración para optar por las opciones antes mencionadas, instar por una ejecución forzosa. (Gimeno, Moreno y Sala, 2004: p. 249, 255-256). En el derecho alemán, se deja la forma de ejecución a merced de lo que se disponga en cada estado federado (Aberastury, 2009) y en el derecho venezolano la forma en que se lleve a cabo la ejecución dependerá del objeto sobre el que recae la sentencia, por ejemplo, bienes, dinero u obligaciones de hacer.

3. Debido proceso en fases y etapas del proceso administrativo.

“El derecho procesal administrativo encuentra sustento o su base fundamental en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Esto es la posibilidad de reclamar contra los actos lesivos de la autoridad a fin que un juez los enmiende, deje sin efecto o simplemente los declare anulados, antes y con mayor jerarquía que en la Ley N° 18.575 sobre bases de la Administración, se encuentra admitida en dicha regla constitucional, la que a todos asegura la igual protección en

el ejercicio de sus derechos, por el tribunal señalado en la ley, en un proceso justo y racional”. Al tratarse de una norma impostergable, ella comprende una serie de efectos, “1) el derecho a la acción o de acceso a la justicia, esto es, la posibilidad de ingresar una acción a los tribunales sin más requisitos de admisibilidad que los estrictamente imprescindibles para asegurar la igualdad ante la ley; 2) el derecho al debido proceso, desarrollado por el legislador en términos tales que aseguren la audiencia, la igualdad de condiciones entre las partes, la posibilidad de producir prueba conducente y de apelar u objetar la sentencia ante una alzada o instancia superior, y 3) la obligación correlativa e inexcusable que le asiste a los tribunales, ratificada en el artículo 76 inciso 2° de la propia Carta, de librar una sentencia expedita y fundada, que se pronuncie sobre la pretensión y que – de ser acogida - adopte las medidas conducentes al aseguramiento efectivo del derecho afectado” (Aróstica, 2002: p. 91).

Nuestra constitución no consagra expresamente el derecho al debido proceso. pero como señala Cea Egaña al momento de redactar el artículo 19 N° 3 inciso 5° (actual inciso 6°) de la Constitución Política de 1980 se discutió si se denominaba esta garantía de alguna de estas dos formas: el derecho al debido proceso, o bien, el proceso racional y justo. Además, se discutió si se agregaban los elementos o garantías que implicaban dichos derechos. Finalmente se optó por la frase “proceso racional y justo” y en no hacer un listado expreso de las garantías que lo constituyen, fundado “en que sería menester no sólo definir los requisitos enunciados, con las dificultades inherentes a toda definición y la rigidez que aun la mejor de ellas conlleva, sino que, además, habría que agregar otros presupuestos reputados igualmente esenciales en un debido proceso” (Cea, 1988: p. 276). Lo relevante en la discusión además de entender que proceso racional y justo es consecuente con debido proceso es que se mencionaron cuáles eran las garantías mínimas que este derecho implicaba, indicando que no se haría un listado de modo taxativo, por lo que se podrían incorporar más garantías al momento de su aplicación e interpretación.

En virtud de lo anterior, se entiende que al debido proceso lo integrarían las siguientes garantías mínimas: la publicidad de las actuaciones, el derecho a la acción, el emplazamiento, el

examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad como regla general para interponer recursos, el pronunciamiento de las sentencias dentro de los plazos previstos en la ley y la fundamentación de las sentencias con arreglo al sistema jurídico en vigor (Cea, 1989: p. 1988).

En la actualidad, en el ámbito doctrinario, Nogueira reconoce estas mismas garantías y señala, además, que éstas han sido reconocidas tanto por el TC como por la CS (Nogueira, 2007: p. 43-44). Por otro lado, ahora en el ámbito jurisprudencial, la CS se ha pronunciado al respecto, en la sentencia Rol 3643 de 2000, de fecha 5 de diciembre de 2001, señalando lo siguiente: “respecto de la exigencia de carácter legislativo, conviene tener presente que la Comisión Constituyente acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso, permitir el oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere. Conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de las sentencias dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural”.

Por último ahora en un plano constitucional el TC ha señalado que: “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de

revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (Rol N° 1838). A su vez, se ha pronunciado en varias ocasiones sobre cuáles son las garantías del debido proceso, siguiendo los mismos criterios expuestos anteriormente por la CS. Muestra de ello es la causa en el considerando séptimo de la causa Rol 1718 de 2010. Lo mismo ha señalado en los roles 376, 389, 478, 481, 529, 533, 546, 791, 821, 934, 986 y 1.432, entre otros.

A continuación, procederemos a desarrollar algunas de las garantías del debido proceso reconocidas por la jurisprudencia y por la doctrina nacional:

a. Derecho a la acción.

El TC señala “que el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N° 3° del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgado, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente” (Rol N° 1.332-09).

b. Derecho al contradictorio o derecho a la bilateralidad de la audiencia.

Este principio ha sido recogido por los antiguos brocardos *audiatur et altera pars* y *nemo inauditus damnari potest*, y que hoy se enuncia como que nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio, conociéndose también como principio de audiencia (Montero y Ortells, 1987: p. 384).

En cuanto a esta garantía, el TC ha señalado “que el principio del contradictorio es una de las bases esenciales del proceso debido, radicando fundamentalmente en el derecho de las partes de intervenir, en condiciones de igualdad, sobre las materias que son objeto de decisión y, también, en la exigencia de que la prueba sea examinada y discutida por los antagonistas. Los aspectos de la mayor importancia para su realización se refieren a la facultad de las partes de buscar, desde sus distintas posiciones, las fuentes de prueba y, lo más pertinente a este caso, a la intervención de los interesados en la formación de las pruebas constituidas durante el juicio” (Rol 1718-2010).

Ahora bien, Couture ha elaborado un catálogo de las manifestaciones más importantes de este principio, a objeto de ver su aplicación práctica podemos anotar las siguientes:

1. La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado;
2. La comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley, bajo pena de nulidad; todo quebrantamiento en forma de emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda;
3. Comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse;
4. La doctrina denomina esta circunstancia, la garantía de “su día ante el tribunal”;
5. Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción;
6. Toda prueba puede ser fiscalizada por el adversario durante la producción e impugnada después de su producción;
7. Toda petición incidental que se, ya sea durante el debate, ya sea durante la prueba, debe sustanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario;
8. Ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar exposiciones de conclusión o alegatos o de impugnar mediante recursos las resoluciones que le sean adversas (1990: p. 183-184).

c. Derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de pruebas, su aceptación y examen.

En relación al derecho a presentar, rendir y que se examine la prueba, Colombo señala que “todo procedimiento, para que sea debido, debe necesariamente otorgar a los sujetos involucrados el derecho a probar los hechos fundantes de sus pretensiones y contrapretensiones y al tribunal, le corresponde valorarlas. Es por ello que, por aplicación de este principio, en todo procedimiento debe señalarse una fase de prueba que le permita a las partes, rendirla”. (Colombo, 2006: p. 105).

d. Derecho a interponer recursos para revisar la sentencia dictada por el tribunal inferior.

Esta facultad de interponer recursos obliga a considerar como parte del debido proceso el derecho a que la sentencia de primera instancia sea examinada por un tribunal superior, cuya omisión produciría una afectación del bloque constitucional de derechos, una vulneración a la Convención Interamericana de DD.HH. y la eventual responsabilidad del Estado por vulneración de DD.HH. “Este recurso ante un tribunal superior, igualmente objetivo e imparcial, es de libre configuración por parte del legislador y que puede determinar cuál es ese tribunal y cómo se somete sentencia condenatoria. Este recurso o revisión de la sentencia puede ser en determinados supuestos el recurso de apelación, revisión o la casación, debiendo en todo caso tal garantía procesal estar disponible para todas las partes” (Nogueira, 2007: p.104).

e. Derecho a un procedimiento que contemple la igualdad de las partes dentro de él.

Según Sala, la mayoría de la doctrina procesal no duda que en el proceso administrativo existan partes, al igual que en otras materias procesales, señala que “el contencioso administrativo se construye sobre una controversia efectiva que le interesa o que existe entre un particular, que postula una solución jurídica que le interesa o que se traduce en la efectividad de

un derecho del que se considera titular, y la Administración defiende la legalidad del acto por ella dictado en función de intereses generales (Gimeno, Sala y Moreno, 2004 p.33).

Existiendo partes dentro del proceso administrativo, tendría por tanto aplicación el principio de la igualdad de partes en materia procesal, el cual consiste en conceder a todas las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de ellas (Montero y Ortells, 1987: p. 388). Este derecho, supone no solo un trato igualitario a todas las personas comprometidas o sometidas a un mismo proceso o juicio, sino también el derecho de quienes son juzgados en un juicio determinado a recibir el mismo trato que en otros juicios o procesos han recibido otras personas que estaban en su misma situación (Verdugo, Pfeffer y Nogueira, 1999: p. 217).

Capítulo II: Fases y etapas de los procesos administrativos.

1. Generalidades.

Las acciones jurisdiccionales en contra de los actos de la Administración se pueden dividir en tres tipos: el primero es la acción constitucional de protección, mal llamada “recurso de protección”, consagrada en la Constitución de la República en su art. 20, por medio del cual se pretende el restablecimiento de un derecho y proteger a quienes hayan sido afectados por un acto u omisión ilegal o arbitrario; el segundo es la acción de nulidad de derecho público reconocida en el art. 7° de la Constitución, que busca dejar sin efecto “un acto emanado de órgano administrativo al que se le imputaría o haberse emitido sin la investidura legal de sus integrantes o fuera de su competencia o sin atenerse a la forma prescrita por la ley o atribuyéndose una potestad que no le hubiere sido conferida por las leyes” (Daniel, 2002: p. 192); y en tercer y último lugar, están los llamados procesos administrativos especiales, los cuales se consagran en distintas leyes, y que regulan de manera diversa la forma en que debe reclamarse al Estado un acto emanado de la Administración que resulta lesivo para sus destinatarios. Aróstica, señala que la denominación de “procesos especiales”, se debe a las características que revisten los mismos; “a) para reclamar la ilegalidad de singulares actos de la Administración (aquellos que la respectiva ley individualiza taxativamente en cada caso), b) ante un determinado tribunal (señalado o referido en esa misma ley), c) se establece una forma específica de impugnación (con los requisitos, plazos y procesos de tramitación que dispone la ley aplicable al caso)” (Aróstica, 2008: p. 86).

Nuestro trabajo sólo se avocará al estudio de este último tipo de acciones jurisdiccionales, a saber, de los procesos administrativos especiales, los cuales son conocidos por “diversos tribunales pertenecientes al Poder Judicial con distintos procedimientos como Juez de Letras, Corte de Apelaciones, un Ministro de Corte de Apelaciones, un Ministro de Corte Suprema, una sala de la Corte, etc. Así tenemos por ejemplo: el Código Sanitario; el Código de Aguas; Ley de Superintendencia de Bancos; Ley del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley sobre Bases del Medio

Ambiente; Ley sobre Superintendencia de Servicios Sanitarios; Ley sobre Contrato de Obra Pública; Reclamo de Ilegalidad Municipal; y decenas más, todas con procedimiento de reclamación contra resoluciones administrativas” (Pierry, 2006: p. 4-5).

A partir de nuestra investigación, en este capítulo hemos clasificado los procesos administrativos, en conformidad a diversos criterios que estimamos podrían tener relación con vulneraciones a la garantía de un “debido proceso”.

1. Criterios de clasificación:

a. Según obligaciones adicionales para reclamar.

- i. Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa:** El agotamiento de la vía administrativa previa consiste en que el particular antes de acudir a la vía jurisdiccional debe ventilar la controversia ante la Administración Pública para que ésta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado. Esta actividad que debe realizar el particular, en algunos procesos administrativos es una exigencia sin la cual no se puede acceder a la jurisdicción (Aróstica, 2008: pp. 96-98).

En el ordenamiento jurídico chileno, existirían aproximadamente un 21,89% de procesos administrativos que lo exigirían. El principal ejemplo es el “reclamo por ilegalidad municipal” consagrado en el art. 151 del DFL N°1 del 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que señala que sólo ante el rechazo del reclamo presentado por el particular ante el alcalde, por sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna o por los particulares cuando se vean agraviados, se podrá acudir a la justicia ordinaria.

La mayoría de los procesos administrativos no contemplan, sin embargo, el agotamiento de la vía administrativa como un requisito sin el cual no se puede acudir a ellos. Es más, un 78,1% no señala procedimiento administrativo previo alguno. Algunos

ejemplos ellos son: la reclamación por conocimiento de infracciones y ampliación de multas del art. 22 y siguientes de Ley N° 19.733; la reclamación por medidas adoptadas por la Dirección de Vialidad (art. 50 de DFL N° 850); la reclamación por medida disciplinaria adoptada por el Superintendente de Seguridad Social (art. 58 de Ley N° 16.395); entre varias otras.

- ii. Según exigencia de cautio pro expensis:** En el derecho argentino se define la “*cautio pro expensis*” como un mecanismo que tendía a asegurar las responsabilidades imprevistas inherentes a la demanda, ante la eventualidad de una sentencia desfavorable al actor. O sea, tiende a asegurar la responsabilidad por los gastos y por los honorarios, a cuyo pago puede ser condenado quien demanda (CNCIV, 2000).

Corresponde a un instituto jurídico prácticamente extinto en nuestra legislación, que aún mantiene algunos resabios en un solo proceso administrativo, a saber, el procedimiento de reclamación por expropiaciones arbitrarias y/o ilegales, del DL N° 2.186, que señala que el juez, cuando lo estime necesario, puede exigir caución suficiente al reclamante para responder de los perjuicios que la paralización de la expropiación ocasionare.

- iii. Según exigencia de solve et repete:** Conocido también como el “paga y repite”. Consiste en un privilegio procesal de la Administración que condiciona el ejercicio de las facultades de reclamaciones administrativas y de acciones contenciosas administrativas respecto de multas u obligaciones dinerarias al previo pago de las mismas, ya sea total o parcialmente, por parte del afectado (Ferrada, 2007: p. 84).

Del universo total de procesos administrativos que hemos analizado, sólo un 8,9% de los mismos incorporan esta cláusula. Entre éstos podemos mencionar la reclamación contra multa impuesta por la Comisión Chilena de Energía Nuclear de conformidad al art. 10 incisos 1° y 2° del Código de Minería; la reclamación por imposición de multas por la Superintendencia de Valores y Seguros (art. 30 de DL N° 3.558); y más grave situación

se manifiesta en la reclamación por multas aplicadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (art. 22 de DFL N° 3 de 1997), en el que el reclamo deberá formularse dentro del plazo de 10 días contado desde el entero de la multa, siempre que dicho entero se haya efectuado dentro de plazo.

b. Según tipo de procedimiento:

- i. Con forma de juicio:** Alude a los casos en que la ley señale que el proceso se hará conforme a fases y etapas propias de un juicio. Sin embargo cuando quiere señalar lo contrario, es decir, que se trata de un proceso “sin forma de juicio” lo señala expresamente.

Los procesos “sin forma de juicio” son escasos, alcanzando tan sólo un 8,75% del total; en cambio, apreciamos que un 85,4% de ellos sí tendrían propiamente forma de juicio, siendo de los más variados tipos, ya sea porque se remiten a otro procedimiento, como el procedimiento ordinario, sumario, incidental o al procedimiento del recurso de protección, o bien, porque tienen una regulación especial. Para una mejor comprensión de ellos, procedemos a clasificarlos y a exponer un breve desarrollo de los mismos, a saber:

- A. Procedimiento ordinario:** Este procedimiento tiene aplicación ante dos situaciones: la primera cuando la ley señala expresamente que la tramitación se hará conforme al procedimiento ordinario, y la segunda cuando ésta nada dice.

En virtud del art. 3 del Código de Procedimiento Civil el procedimiento ordinario de mayor cuantía se aplicaría de manera supletoria cuando no haya ley especial que lo regule (Daniel, 2002: p. 192).

El procedimiento ordinario está compuesto por cuatro fases (aunque la última de ellas tendría un carácter eventual), las cuales son: discusión, prueba, sentencia y ejecución. Estas cuatro etapas están compuestas, a su vez, por subetapas: 1) Discusión: demanda, contestación de la demanda, réplica y dúplica;

2) Prueba: término probatorio, rendición de la prueba y observaciones a la prueba;
3) Sentencia: término en el cual debe dictar sentencia el tribunal; y por último 4)
Ejecución: la cual puede llevarse a cabo en el mismo tribunal o uno distinto en
uno nuevo juicio llamado “ejecutivo” (Casarino, 2002: p. 20-37).

Los procesos administrativos en los cuales se aplica este procedimiento de modo supletorio serían aproximadamente un 5,83% del total. Sin perjuicio de lo anterior, sólo uno de los procesos administrativos se remite expresamente en su aplicación al procedimiento ordinario, a saber, la reclamación por las sanciones impuestas por el Director del Servicio Electoral por infracción a la ley sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (art. 51 de Ley N° 19.884).

Ejemplos en los cuales se aplicaría este procedimiento de modo supletorio: la reclamación por denegación de inscripción de matrimonio celebrado ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público por el Oficial del Registro Civil e Identificación (art. 20 de Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil); reclamo por controversia entre el Contralor General de la República y el Director Nacional de Aduanas, acerca de una sentencia emitida de acuerdo con lo dispuesto en el art. 126 de DFL N° 30 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido del DFL N° 213 de 1953 Ordenanza de Aduana; reclamo por sanciones superiores a la de multa (art. 11 de DL N° 799 de 1974); entre otros.

B. Procedimiento sumario: “Son aquellos cuya tramitación está fundada exclusivamente en razones de rapidez o celeridad” (Casarino, 2002: p. 13).

Un 17,09% de los procesos administrativos están entregados a este procedimiento. La ventaja que presenta este tipo de procedimiento, es que es de carácter concentrado, declarativo y de plazos breves. Se encuentra regulado en Libro III, Título XI, art. 680 al 692 del CPC.

El procedimiento se compone de las siguientes fases: primero se realiza una audiencia de conciliación; si en la audiencia no se produce acuerdo y el demandado contesta, el tribunal recibirá la causa a prueba por un término de 8 días hábiles; dentro de los dos primeros días del probatorio se acompaña una lista de testigos para que declaren en el juicio; luego de vencido el término probatorio, el juicio queda en estado de ser fallado.

Algunos ejemplos de procesos administrativos que se someten al procedimiento sumario son los siguientes: la reclamación por sanciones impuestas por el director del servicio nacional de salud (art. 63 de Ley N° 18.455); la reclamación por medida disciplinaria adoptada por el Superintendente de seguridad social (art. 58 de Ley N°16.395); la reclamación por expropiaciones arbitrarias y/o ilegales (art. 9 de DL N° 2.186); etc.

- C. Procedimiento incidental:** Este procedimiento se aplica alrededor del 5,12% de los procesos administrativos. La ley en estos procesos se remite al procedimiento regulado en el Título IX del Libro I del CPC, el que se caracteriza por su celeridad, comprendiendo tres etapas: 1) el período de discusión, que se compone de la demanda incidental y de su contestación; 2) el período de prueba; y 3) el período de resolución o de decisión. Sin embargo, estas tres etapas no siempre existen, ya que hay casos en que puede o debe omitirse el período probatorio.

Algunos de los procesos administrativos que se rigen por este procedimiento son los siguientes: la reclamación por generación defectuosa de Tribunal Supremo de Partido Político (art. 57 de Ley N° 18.603); la reclamación contra la resolución de la Corporación Nacional Forestal de Chile que deniega en todo o en parte la solicitud del requirente en la calificación de terrenos forestales (art. 5 de DL N° 2.565); la reclamación contra la resolución del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal de Chile que aplica medidas administrativas (art. 41 de Ley N° 20.283); la reclamación por determinación de

monto a pagar por servicio de defensa jurídica (art. 38 de Ley N° 19.718); entre otros.

D. Conforme al procedimiento del recurso de protección: Con esta categoría aludimos a los procesos especiales que se remiten en su aplicación, en todo o parte, al auto acordado de la Corte Suprema, de 8 de junio de 2007, sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales.

Tradicionalmente, el procedimiento del recurso de protección se apreciaba como una especie de contencioso administrativo ordinario, sin embargo actualmente dicha postura ha sido objeto de fuertes críticas en materia procesal. Una de ellas corresponde al hecho que en apariencia sería una acción de protección sin contraparte, careciendo el recurrido del reconocimiento de su calidad de parte, debiendo sólo “informar” acerca de su pretensión, lo cual es contrario a la realidad judicial, ya que se manifiesta como un verdadero juicio contradictorio, en que se hace parte, contesta demanda, rinde pruebas, apela la sentencia, etc. Sin embargo, su condición de procedimiento sumarial lo hace inidóneo para tratar temas más complejos, teniendo el particular un corto plazo para oponerse al recurso; no existe formalización en la determinación de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los que deba rendirse prueba, y tampoco hay criterios precisos de admisibilidad de medios de prueba; además, no señala medios de impugnación que resulten procedentes, salvo el de apelación, sin perjuicio que podrían ser procedentes otros recursos ordinarios, al no ser excluidos expresamente; y hay carencia de precisión en cuáles son los alcances del contenido y efectos de la sentencia (Bordalí, 2008: p. 227-229).

Aproximadamente un 6,83% de los procesos analizados se remite en su aplicación al procedimiento del recurso de protección. Dentro de estos encontramos a la reclamación contra resolución que adjudica o declara desierta o deniega una licitación pública de concesión de servicio de radiodifusión televisiva

(art. 27 inciso 7° de Ley N° 18.838); la reclamación por negativa u omisión de la resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (art. 19 de Ley N° 19.799); el reclamo por resolución que objete la constitución de una entidad religiosa (art. 11 de Ley N° 19.638); el reclamo por no otorgamiento de concesión (art. 13 A) de Ley 18.168); entre otras.

E. Procedimiento especial propiamente tal: Es aquel que tiene aplicación cuando es la propia la ley la que regula el proceso por el que se registrarán los reclamos que se formulen en contra de las resoluciones dictadas por Administración. Gran porcentaje de los procesos administrativos se tramitan de manera especial, a saber un 46,15%. Estos procesos tienen características propias y señalan plazos, medios de prueba, tribunal competente, y recursos específicos, entre otros aspectos.

Mencionamos algunos de ellos: la reclamación por cancelación de la inscripción de registro de certificación oficial de conformidad de exportación (art. 24 letra c) y 27 de Ley N° 19.545); la reclamación para excluir a los ciudadanos inscritos ilegalmente (art. 51 y 52 de Ley N° 18.556); las reclamaciones por resoluciones o acuerdos del intendente (art. 108 de Ley N° 19.175).

Al analizar cada uno de estos procesos con regulación especial nos encontramos ante una situación heterogénea, complicando una posible clasificación. Sin embargo, tratamos de presentar en el siguiente resumen algunas características que suelen compartir algunos de estos procesos:

Característica	Procesos
Única instancia	8
En cuenta	18
Previo informe	4
Previa vista de la causa o autos en relación	6
Sin esperar	5

comparecencia

F. Remisión a otro procedimiento: Un 23,93% de los procesos no contempla una tramitación propia, sino que la misma ley reenvía a otro que se aplicará.

Hay que tener en cuenta que esta remisión se refiere a procedimientos distintos de los procesos antes mencionados. Algunos ejemplos son aquellos procesos que señalan que se remiten a la tramitación del comparendo de contestación y prueba en Juzgado de Policía Local, como el reclamo por clausura de establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas impuesta por intendente o gobernador, regulado en el art. 50 de la Ley N° 17.105.

También incorporamos aquella parte de los procesos administrativos laborales que se remiten a lo preceptuado en el procedimiento de aplicación general del art. 446 del Código del Trabajo, como la reclamación por observaciones de la inspección del trabajo a la constitución o actas de central sindical (art. 282 de Código del Trabajo); la reclamación por calificación de faena no susceptible de horas extraordinarias (art. 31 del Código del Trabajo); el reclamo contra resolución de la inspección del Trabajo sobre la obligación de los trabajadores de proporcionar equipo de emergencia por huelga (art. 380 de Código del Trabajo); y también a aquellos procesos que se remiten al proceso general de reclamaciones del art. 123 del Código Tributario, como las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa (art. 115 de Código Tributario), el procedimiento de reclamo de avalúos fiscales (art. 149 a 154 de Código Tributario), entre otros.

ii. Sin forma de juicio: Existe un 8,75% de procesos que señalan que no tendrán forma de juicio. En esta categoría encontramos la reclamación por negativa de inscripción en registro de naves y artefactos navales (art. 9 y 10 del Decreto N° 163 de 1981); la

reclamación contra la resolución administrativa que deniegue la inscripción en el Registro Nacional de Martilleros, y la que disponga la cancelación de la inscripción (art. 11 de Ley N° 18.118); la reclamación por resolución del Director del registro civil que niega inscripción de vehículo motorizado (art. 49 de Ley N°18.290). Destacamos que la ley señala en la mayoría de los procesos sin forma de juicio, que son a su vez, procesos de única instancia.

- iii. No señala procedimiento:** En un 5,83% de los procesos administrativos, no se señala un procedimiento a aplicar. Sin embargo, Daniel plantea una posible solución a esto sometiendo a estos procedimientos a la tramitación del procedimiento ordinario de mayor cuantía en aplicación del art. 3 del CPC (Daniel, 2002: p. 192). Lo señalado por este autor ha tenido aplicación, por ejemplo en materia de plazos, en sentencias de la CS , la cual se pronuncia aplicando supletoriamente las reglas del CPC, como ocurre en “Viada Aretxabala con Superintendencia de Valores y Seguros (Rol 9130 de 2009), señalando que “se trata de precisar qué día empezó a correr el plazo para interponer la acción judicial, de manera que resultaban aplicables las normas del CPC sobre la regulación de los plazos de días al no existir, a la época de los hechos, una norma expresa como si acontece actualmente”. Otro caso es la sentencia “Horn Weiss con Municipalidad de Valdivia” (Rol 441 de 2008) en que la CS aplica supletoriamente la reglas del CPC toda vez que el afectado por un acto municipal, al deducir acción de reclamación, está dando inicio a una gestión judicial de manera que resultan aplicables las normas del CPC sobre la regulación de los plazos.

Algunos ejemplos de lo expuesto son los siguientes: reclamo por controversia entre el Contralor General de la República y el Director Nacional de Aduanas (art. 127 de DFL 30 de 2005); el reclamo por sanciones superiores a la de multa (art. 11 de DL N° 799 de 1974); la reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad (art. 12 de la Constitución Política de la República de 1980); etc.

c. Según rendición de prueba:

- i. Según procedimiento ordinario:** Se refiere a aquellos procesos que se someten a las reglas de prueba del juicio ordinario contempladas en el Libro II desde el Título IX al XI del CPC. Sólo un 2,18% de los procesos analizados se rigen conforme a ellas. Como se señala expresamente en la reclamación por oposición, nulidad, transferencias, validez o derechos de propiedad industrial.(art. 17, 17 bis A, 17 bis B, 17 bis C de Ley N° 19.039)
- ii. Según procedimiento sumario:** Agrupamos a los procesos que se remiten a la rendición de prueba del juicio sumario contenidas en los art. 684 a 689 del CPC. Un 13,13% de los procesos administrativos se ciñen a las reglas del proceso sumario. Por ejemplo, la reclamación a actos invalidatorios (art. 53 de Ley 19.880); la reclamación de resolución de caducidad o revocación de concesiones de Ministerio de Agricultura (art. 21, 22 y 23 de Ley N° 18.362) y la reclamación por resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas (art. 113 de D.F.L N°5).
- iii. Según procedimiento incidental:** Se refiere a los procesos administrativos que se remiten en materia de prueba a las reglas contenidas en los art. 90 y 91 del CPC. Alcanza a un 8,02% de la totalidad de los procesos analizados. Así sucede en la reclamación contra la resolución de la Corporación Nacional Forestal de Chile que deniega en todo o en parte la solicitud del requirente en la calificación de terrenos forestales (art. 5 de D.L. N° 2.565); la reclamación por determinación de monto a pagar por servicio de defensa jurídica (art. 38 de Ley N° 19.718); y la reclamación por generación defectuosa de Tribunal Supremo de Partido Político (art.57 de Ley N° 18.603).
- iv. Según reglas del recurso de apelación:** Dentro de este grupo encontramos a los procesos administrativos especiales que se remiten a las reglas de prueba de la apelación contenidas en el art. 207 del CPC. Tan sólo encontramos un 1,45% que se sujetan a dicha

regla, a saber la reclamación contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Aguas (art. 129 bis 10 y 137 de Código de Aguas)

- v. **Según procedimiento del recurso de protección:** Según este criterio se encuentran aquellos procesos que remiten su tramitación al procedimiento del recurso de protección. Un 5,83% de los procesos se rigen conforme a esto. Así ocurre en la reclamación contra resolución que adjudica o declara desierta o deniega una licitación pública de concesión de servicio de radiodifusión televisiva (art. 27 inciso 7° de Ley N° 18.838) y en la reclamación por negativa u omisión de la resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (art. 19 de Ley N° 19.799)

- vi. **Según procedimiento de aplicación general art. 446 Código del Trabajo:** Agrupamos a aquellos procesos de carácter laboral en los cuales se deben aplicar los art. 453, 454 y 455 del procedimiento de aplicación general referidos a la prueba. De la totalidad de los procesos sólo un 4,37% de los mismos se ciñen a las reglas de los art. señalados. Algunos ejemplos de estos son la reclamación por calificación de faena no susceptible de horas extraordinarias (art. 31 de Decreto con fuerza de ley N°1); el reclamo contra resolución de la inspección del Trabajo sobre la obligación de los trabajadores de proporcionar equipo de emergencia por huelga (código del trabajo art. 380 y la reclamación por observaciones de la inspección del trabajo a la Constitución o Actas de Central Sindical (Código del trabajo artículo 282)

- vii. **Según procedimiento general las reclamaciones del Código Tributario:** Encontramos a los procesos en los cuales deberá aplicarse el art. 132 del Código Tributario, en relación al procedimiento general de las reclamaciones tributarias. Sólo reconoce a un 0,72% de la totalidad de los procesos analizados. Encontramos por ejemplo, al procedimiento de reclamo de avalúos fiscales mencionado anteriormente. Ejemplos son las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa (art. 115 del

Decreto Ley N° 830 del Código Tributario) y la reclamación por aplicación de multas del art. 97 del Código N°1, 2,6,7,10,11,17, 19,20 y 21 (art. 165 del Decreto Ley N° 830 del Código Tributario)

viii. Según procedimiento de ley de procedimiento ante los juzgados de policía local: Se refiere a los procesos administrativos que se regulan en materia de prueba conforme a los art. 7 a 40 de la Ley N° 18.287 de 1984, cuya última modificación se realizó por Ley N° 20.484, de fecha de 8 de enero de 2011. Hallamos aquí la reclamación por clausura de establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas impuesta por intendente o gobernador (art. 50 de Ley N° 17.105).

ix. Especial propiamente tal: Dentro de esta categoría agrupamos a aquellos procesos que tienen reglas propias en cuanto a la rendición de prueba. Llama la atención la gran cantidad de procesos de este tipo, alcanzando a un 20,43% de la totalidad de los procesos analizados. Principalmente estos procesos otorgan diferentes términos probatorios.

Ejemplos de estos procesos tenemos a la reclamación por aplicación de multas del art. 97 del Código Tributario N° 1, 2, 6, 7, 10, 11, 17, 19, 20 y 21 (art. 165 de la misma ley) que señala que si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales deba rendirse prueba, se abrirá un término probatorio de ocho días; tiene una regulación especial en materia de prueba testimonial y el tribunal puede decretar otras diligencias probatorias que estime convenientes. Además hallamos al procedimiento de vulneración de derechos por actos u omisiones del SII (art. 8 bis del Código Tributario) que señala que si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días, en el que deberá rendirse toda la prueba; entre otros

x. No señala rendición de prueba: Agrupamos a los procesos administrativos especiales que nada dicen en relación a la rendición de la prueba. Es alarmante que un 43,06% de los procesos analizados nada señalan en cuanto a la posibilidad de rendir prueba, como, por ejemplo, la reclamación contra la determinación efectuada por el Intendente Regional por

la fijación de vías de acceso a playas de mar, ríos o lagos (art. 13 de D.L. N° 1.939); la reclamación de administradora de fondos de pensiones por multa impuesta por el superintendente de AFP (art. 18 de D.F.L. N° 101 de 1980) que señala que si vencido el plazo que fijará la Corte de Apelaciones al superintendente y no hubiere sido evacuado el informe, la Corte podrá resolver sin más trámite la reclamación; entre otros.

d. Según apreciación de la prueba.

- i. Tasada o reglada:** Este sistema es el que consagra nuestro CPC, respecto de la prueba documental, testimonial, confesional, de la inspección personal del tribunal y de las presunciones, salvo en el caso de la prueba pericial, la cual se aprecia en conformidad a las reglas de la sana crítica (art. 425 CPC). Las pruebas legales son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia de determinados medios probatorios (Couture, 1990: p. 268).

En virtud del art. 3° del CPC, resultaría aplicable este sistema a toda otra gestión, trámite y actuación que no esté sometida a una regla especial diversa, cualquiera sea su naturaleza, por lo que si un procedimiento no contiene reglas especiales de prueba, se aplicarían supletoriamente las reglas del juicio ordinario en esta materia.

Para un análisis más didáctico hemos agrupado en esta categoría todos los procesos que se remitan al procedimiento ordinario, sumarial e incidental del CPC, pues en estos claramente prima la apreciación de prueba tasada o reglada, como la reclamación contra multa impuesta por la Comisión Chilena de Energía Nuclear de conformidad al art. 10 incisos 1° y 2° de Código de Minería que tiene una regulación especial y en todo lo no expresamente regulado por ésta se remite a las reglas de los incidentes; la reclamación del avalúo practicado por la comisión de Hombres Buenos (art. 66, 67, 68 de DFL 4 de 1982) que se ajusta a las reglas del procedimiento sumarial. Expresamente ningún proceso administrativo señala que la valoración de la prueba se hará conforme a este sistema de apreciación.

ii. Sana crítica: “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción” (Couture, 1990: p. 270-271).

Respecto de su aplicación a los procesos contenciosos administrativos, nos percatamos de que su incorporación ha aumentado a partir de diversas reformas efectuadas en las últimas décadas. Un 18,9% de los procesos administrativos especiales acogen este sistema.

Las reformas más significativas en la materia se presentan en los procesos contenciosos administrativos del Código Tributario y del Código del Trabajo, estableciéndose la sana crítica como la regla de apreciación de prueba en la mayoría de estos procesos, como el procedimiento de vulneración de derechos por actos u omisiones del SII y el procedimiento de reclamo de avalúos fiscales, ambos del Código Tributario; y el procedimiento de aplicación general y el procedimiento de tutela laboral, ambos del Código del Trabajo; etc.

iii. Como jurado: Dentro de esta categoría incorporamos a aquellos procesos que tienen una regulación diversa en materia de apreciación de prueba, proponiendo un sistema propio para el proceso administrativo en particular, a saber, como jurado, lo que implica emitir un veredicto en conciencia, por tanto no consiente evadir o sobrepasar los preceptos constitucionales aplicables al asunto (Pfeffer, 1993: p.18).

En este grupo sólo hayamos dos procesos: el reclamo de privación o desconocimiento de nacionalidad en que se señala que la Corte Suprema deberá conocer

del asunto como jurado y en pleno; y la solicitud de rectificación de escrutinios y reclamaciones de nulidad de elecciones del Presidente de la República, senadores, diputados y de los plebiscitos, en que el tribunal conoce como jurado y con el mérito de los antecedentes expuestos.

- iv. No señala:** Agrupamos a todos aquellos procesos administrativos especiales que absolutamente nada mencionan en materia probatoria, como la reclamación por denegación de inscripción electoral; reclamación contra resolución que rechaza o acepta solicitud de inscripción de partido político; la reclamación contra resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza el balance; la reclamación en contra de las actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas que señala el art. 117, etcétera.

Alrededor de un 54% de los procesos administrativos no señalaría regla alguna en materia probatoria, por lo que manifiestamente esto reduce la posibilidad de apreciación de la prueba por parte del tribunal en la mayoría de los procesos administrativos especiales.

Sin embargo, se pretende dar una solución a este problema aplicando lo dispuesto en el art. 3° del CPC, aplicándose supletoriamente a ellos las reglas de prueba contempladas en el juicio ordinario, salvo que se puedan sujetar a un procedimiento general especial que regule dicha materia. Por tanto, en principio, les resultaría aplicable el sistema de apreciación de prueba tasada o reglada.

e. Según procedencia de recurso:

En este apartado mostramos si los procesos administrativos especiales contemplan la posibilidad de recurrir contra la sentencia dictada por el tribunal.

- i. Apelación y casación:** Dentro de esta categoría incorporamos a todos aquellos procesos que admiten la procedencia de los recursos de apelación y casación.

Por ejemplo, la reclamación de multas por infracción a la ley de tabacos, cuya cuantía sea inferior a 50 UF (art. 15 de Ley 20.105); la reclamación contra resolución del director general de registro civil por errores cometidos en partidas rectificadas administrativamente (art. 21 inciso 10 de Ley N° 4.808), entre otros.

- ii. Sólo apelación expresamente:** Se refiere aquellos procesos que admiten expresamente sólo la procedencia del recurso de apelación. En la siguiente tabla pasamos a exponer el tribunal superior que conocerá del recurso, ya sea Corte de Apelaciones o Corte Suprema.

Por ejemplo, la reclamación por conocimiento de infracciones y ampliación de multas que le corresponde aplicar al director (art. 22 y siguientes de Ley N° 19.733) que se tramita ante Corte de Apelaciones respectiva; la reclamación contra resolución de la superintendencia que impone multa o declaran la intervención de una caja de compensación de Asignación Familiar (art. 70 de Ley 18.833) que conoce la Corte Suprema.

- iii. No procede apelación expresamente:** Agrupamos a aquellos procesos en los cuales la ley expresamente excluye la posibilidad de recurrir de apelación. Como por ejemplo, la reclamación contra multa impuesta por la Comisión Chilena de Energía Nuclear de conformidad al art. 10 incisos 1° y 2° (art. 11° de Código de Minería); reclamación contra resolución de la Inspección del Trabajo relativa a trabajadores impedidos de negociar colectivamente.(art. 305 del Código de Trabajo).

- iv. Sólo casación expresamente:** Dentro de esta categoría agrupamos aquellos procesos que señalan que procede expresamente el recurso de casación. Algunos señalan que procede sólo el recurso de casación en la forma; otros que procede el recurso de casación en el fondo; o bien, uno y otro. Como por ejemplo la reclamación por oposición, nulidad, transferencias, validez o derechos de propiedad industrial (art. 17, 17 bis A, 17 bis B, 17

bis C de Ley N° 19.039) y la reclamación contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Aguas (art. 129 bis 10 y 137 de Código de Aguas).

- v. **No casación expresamente:** Excluye el proceso administrativo expresamente la posibilidad de recurrir de casación. Similar a la clasificación anterior, también algunos procesos señalan que no procede la casación en el fondo, no procede la casación en la forma, o bien ambos. Dentro de estos encontramos el reclamo por no pronunciamiento o disconformidad con lo resuelto por el Presidente de la República por Decreto Supremo emitido por el ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de Economía Fomento y Turismo (art. 3 incisos 2, 3, 4 de Ley N° 19.303); reclamo por sanciones impuesta por la Comisión (Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear) (art. 37 de Ley N° 18.302); reclamaciones por resoluciones o acuerdos del intendente (art. 108 de Ley N° 19.175); entre otros.

- vi. **No procede recurso alguno:** En esta clasificación agrupamos a todos aquellos procesos que excluyen expresamente la posibilidad de deducir recurso alguno contra la sentencia del tribunal. Los procesos que generalmente establecen esta regla son aquellos procesos que señalan expresamente que son “sin forma de juicio”. Ejemplos de ellos son los siguientes: reclamación por cancelación de la inscripción de registro de certificación oficial de conformidad de exportación. (art. 24 letra c) y 27 de Ley N° 19545 de 1998); reclamación contra resolución que rechaza o acepta solicitud de inscripción de partido político. (art. 13 de Ley N° 18.603 de 1987).

- vii. **No hace referencia a recurso o no señala recurso:** Por último, agrupamos en esta categoría aquellos procesos que no señalan sobre si existe posibilidad de recurrir o no, en especial respecto de los recursos de apelación y casación, como ocurre en la reclamación por denegación de inscripción de matrimonio celebrado ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público por el Oficial del Registro Civil e

Identificación (art. 20 de Ley N° 19.947); en la reclamación formulada por los partidos y los candidatos independientes en el proceso electoral municipal (art. 115 de D.F.L N°1 de 2006) y en la reclamación por clausura de establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas impuesta por intendente o gobernador (art. 50 de Ley N° 17.105).

f. Según sí señala o no plazo para reclamar.

Este criterio apunta a si el proceso administrativo estableció expresamente plazos para deducir la reclamación. En este punto, el legislador fue manifiestamente poco prolijo y meticuloso, pues aproximadamente un 16,7%, no señala plazo alguno para poder deducir la reclamación, lo que deja en una situación de incertidumbre al particular para defender sus derechos e intereses legítimos. Por otra parte, en el restante 83,2%, en que sí señala plazo, no es rigurosa la ley, ya que consagra en todos ellos plazos con las más diversas extensiones, pudiendo encontrar, a modo ejemplar, plazos de 24 horas en la reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad; 10 días en el caso de la reclamación por multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios; 15 días en el caso de la reclamación por oposición, nulidad, transferencias, validez o derechos de propiedad industrial; 20 días en la reclamación contra la resolución administrativa que deniegue la inscripción en el Registro Nacional de Martilleros; en algunos señala hasta plazos de meses, como en el recurso de amparo económico que señala 6 meses de plazo contado desde que se hubiere cometido la infracción, entre otros.

Plazos	Procesos	%
24 horas	1	0,87
5 días	22	19,29
10 días	36	31,57
15 días	25	21,92

20 días	1	0,87
30 días	19	16,66
45 días	1	0,87
60 días	4	3,5
90 días	3	2,63
6 meses	1	0,87
1 año	1	0,87

Otro factor considerado dentro de este mismo tópico fue el momento en el cual comienzan a correr los plazos. Nosotros fijamos como parámetro básico y ejemplar desde la notificación, ya sea de la resolución del ente administrativo, del acto administrativo propiamente tal, etc. Sin embargo, la ley tampoco es estricta en este sentido, pues establece diferentes momentos en los que el plazo empezará a contarse. Por ejemplo, desde la publicación de la resolución; desde el despacho de la carta certificada; desde la ejecución del acto; desde que se haya tenido conocimiento del acto administrativo, etc.

Como encontramos que las posibilidades eran múltiples y no coincidían con facilidad para clasificarlos, optamos tan sólo por agruparlos a en una categoría *sui generis* denominada “*Otros criterios*” para poder realizar una comparación con la opción que nos parecería la más acertada en cuanto al momento que debe iniciarse el plazo, a saber, desde que el particular haya sido notificado, sin importar si es en forma personal, por cédula, por carta certificada entre otras.

Si atendemos a lo expuesto anteriormente, de la totalidad de los procesos administrativos un 65,7% señala a la notificación como momento en que debe iniciarse el plazo y un 31,5% restante tiene otras formas de comunicación de las actuaciones al particular; y un 2,6% no señala momento en el cual debe contabilizarse el plazo.

2. Conclusiones.

A partir de la recopilación de los procesos administrativos analizados llegamos a las señalamos que:

- a. Estos procesos se encuentran dispersos en diversos tipos de normas legales, como leyes propiamente tal, decretos leyes, decretos con fuerza de ley.
- b. La mayoría de los procesos administrativos se tramita con forma de juicio, siendo menos de un 15% aquellos que expresamente son sin forma de juicio o que la ley no señala procedimiento alguno.
- c. Sería aplicable el procedimiento ordinario a un 5,83% de los procesos administrativos, de manera supletoria, al no señalar procedimiento alguno.
- d. Dentro de los procesos con forma de juicio, un 46% se tramita de manera especial mientras que el resto se remite a otros procedimientos.
- e. Dentro de los procesos que se sujetan a una tramitación especial o propia, a pesar de ser muy distintos entre sí, comparten algunos trámites comunes contemplando uno o varios de estos: el conocimiento en cuenta, tramitación en única instancia, previo informe, resolución previa vista de la causa o resolución sin esperar comparecencia.
- f. Respecto a la categoría “remisión a otro procedimiento”, predominan aquellos que se remiten a los procesos especiales del código del trabajo o a los procesos especiales del código tributario.
- g. De los procesos regulados en el CPC el más aplicado corresponde al procedimiento sumario.
- h. Un 6,83% de los procesos administrativo se somete a la tramitación del recurso de protección, a pesar de las críticas que hemos mencionado en el presente capítulo.
- i. En cuanto a la procedencia de recursos, las situaciones más graves se dan cuando la ley no hace referencia a recursos (26%) o señala que no proceden recursos (26%), lo que

equivale a un 52%, mientras que el 48% restante permite la procedencia de algún recurso, ya sea apelación, casación o ambos.

- j.** Existen diferentes fórmulas ideadas por el legislador para establecer los recursos que son procedentes, siendo el recurso predominante el recurso de apelación.
- k.** La gran mayoría de los procesos administrativos especiales no exige agotamiento de la vía administrativa previa. Sólo un 21,89% la exige.
- l.** Encontramos solamente un proceso administrativo que exige *cautio pro expensis*, por lo que se trata de una institución prácticamente extinta en nuestro ordenamiento.
- m.** En cuanto a la exigencia de *solve et repete*, un 89% de los procesos no lo consagra.
- n.** Un 43% de los procesos no señala una fase de rendición de prueba; un 20% de ellos tiene un régimen especial en la materia; y el 37% restante se remite en definitiva a lo regulado en otros procesos.
- o.** Según la apreciación de la prueba, en la mayoría se aplica el sistema de prueba tasada o reglada del CPC, lo que equivale a un 73% del total de procesos, ya sea expresa o supletoriamente, siendo un 27% de ellos en los que el tribunal tiene una apreciación diversa de los medios probatorios, y solo en dos procesos se aplica la apreciación de prueba como jurado.
- p.** En cuanto a la extensión de los plazos, se aprecia falta de rigurosidad al existir 11 diferentes posibilidades. La tendencia predominante es señalar plazos de 10 días (31,57%), en segundo lugar de 15 días (21,92%) y en tercer lugar 5 días (19,29%).
- q.** La mayoría de los procesos administrativos contempla la notificación como inicio del cómputo del plazo para deducir reclamación. Sin perjuicio de que la ley establece otros momentos para contar el cómputo del plazo, que categorizamos en otros criterios.

Capítulo III: El debido proceso en los procesos administrativos especiales en Chile.

1. Análisis a la luz del debido proceso.

A partir de lo apreciado en el capítulo II de la presente tesina, el número de procesos administrativos especiales resulta ser amplísimo e indeterminado, pues, con el transcurso de los años y el aumento de las necesidades sociales, la labor legislativa ha incrementado la creación y la derogación de leyes, razón por la cual Aróstica señala que cuando la ley además exige que en la demanda se haga con precisión mención a la ley que se supone infringida, esto supone que se indague entre múltiples normas, lo que ya implica una labor acuciosa que desmotiva al particular a acudir a la judicatura (Aróstica, 2008: p. 93-95).

Además, en cuanto a las fases y etapas contempladas en estos procesos, diremos que presentan heterogeneidad, ya que, en primer lugar, se advierten procesos especiales cuya regulación resulta aplicable únicamente a ellos mismos; en segundo lugar, encontramos procesos que se remiten a otros procesos, a veces sin compartir los mismos fundamentos o necesidades que impulsaron su promulgación, como los procesos especiales que se tramitan según el procedimiento contemplado para el recurso de protección; y en tercer lugar, siendo aún más problemático, la existencia de procesos administrativos, cuya norma jurídica no menciona nada con respecto a cómo será su tramitación.

Ahora bien, en el capítulo II nos avocamos a clasificar los procesos administrativos especiales en conformidad a varios criterios que permitiesen una mejor apreciación de ellos, y en el capítulo I una panorámica general del debido proceso y de sus diversas manifestaciones.

En el presente capítulo III nos avocaremos a analizar si estos procesos administrativos especiales cumplen las garantías de un debido proceso. Para ello, nuestro análisis lo haremos comparándolos con las garantías ya analizadas en el capítulo I.

a. Derecho a la acción.

En los procesos administrativos la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado se cumple en la totalidad de los procesos, es decir, se consagra el acceso a la justicia. Se plantea la duda si este derecho se vería vulnerado o no con ciertos requisitos adicionales que algunos procesos exigen para poder recurrir ante la justicia. Estos requisitos adicionales son de dos tipos: en primer lugar, el *solve et repete*; en segundo lugar (aunque es discutible) el llamado agotamiento de la vía administrativa previa. Por último, se puede vulnerar el derecho de acción en cuanto a la actual regulación de los plazos para deducir reclamación en los procesos administrativos especiales.

- i. *Solve et repete*: Dicha exigencia es concebida como una barrera que debe franquear el particular para poder deducir acción jurisdiccional, pudiendo incluso desincentivarlo de hacerlo, por el alto costo económico que esto puede implicar. Esta exigencia en el derecho comparado ha sido severamente cuestionada por la doctrina y jurisprudencia más citada, considerándose un límite inaceptable al derecho fundamental a la acción o tutela judicial. (Ferrada, 2007: p. 84).

En nuestro ordenamiento, el TC se ha pronunciado respecto a este tema en varias ocasiones, tanto declarando su inconstitucionalidad, respecto de multas impuestas por el Instituto de Salud Pública (Rol N° 1345), y su inaplicabilidad, en asuntos laborales (roles N° 946, 968, 1332, 1356, 1382, 1391, 1418, 1470 y 1580).

Un ejemplo claro al respecto, sería su pronunciación en la revisión de un proyecto de ley sobre subcontratación, el cual reformaría el Código del Trabajo, enviado por el Senado, declarando como inconstitucional la norma que dicho proyecto contemplaba en el art. 183-letra I, que exigía pagar la tercera parte de una multa impuesta por un ente administrativo a una empresa, como requisito *sine qua non* para poder acudir al Tribunal, señalando expresamente en considerando noveno: “que la aludida exigencia de una consignación previa resulta así de carácter indeterminado, carente de un límite, pudiendo, en consecuencia, llegar a cantidades cuya cuantía, en la práctica, entraben mas allá de lo razonable el derecho al

acceso a la justicia, al restringir tan severamente la posibilidad de reclamar ante un tribunal, de la multa impuesta por una autoridad administrativa ”, señalando además que con ello se infringiría la garantía del derecho a defensa (Rol 536-2006).

Entonces, en virtud de lo señalado, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de nuestros tribunales, estimamos que los procesos administrativos que consagran la exigencia del “*solve et repete*” adolecerían de inconstitucionalidad por afectar el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la acción.

- ii. **Agotamiento de la vía administrativa previa:** Se discute, si esto afectaría o no el derecho de acción, existiendo dos posturas al respecto.

En el plano nacional algunos autores como Aróstica, estiman que este derecho se puede ver vulnerado en la exigencia que contemplan algunos procesos administrativos especiales de agotar la vía administrativa antes de acudir a la justicia ordinaria, la cual consiste en la “obligación que tiene el particular afectado a enderezar un recurso previo ante la misma Administración, de modo que sólo cuando éste no prospera, recién la persona puede llevar su causa a los tribunales” (2008: p. 90). Así ocurre en el reclamo de ilegalidad municipal, en el que previamente debe deducirse reclamo ante el alcalde; la reclamación por normas discriminatorias contra inversionistas extranjeros, el cual exige acudir previamente ante el Comité de Inversiones Extranjeras; reclamación por resoluciones o acuerdos del intendente, en el que debe reclamarse previamente ante el intendente, entre otros.

Una segunda postura plantea, como lo hace Daniel, que “un procedimiento administrativo previo resulta del todo conveniente, puesto que el conflicto podría ser resuelto en vía administrativa, sin llegar necesariamente a la acción jurisdiccional” (Daniel, 2002; p. 198).

Para otros autores, como Bordalí, la vía administrativa previa, siempre que sea facultativa, puede ser muy útil en algunos casos que la Administración contribuya a la solución de un determinado conflicto (Bordalí, 2005: p.356).

Nuestro TC se ha pronunciado al respecto, en causa Rol 2036 de 2011, a propósito del control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, en su considerando noveno señalando que los recursos administrativos no son trámites inútiles y dilatorios, sino que destinados a que la Administración dicte la mejor resolución posible para el interesado. Señala, además, que el interesado cuenta con varias ventajas por su interposición, como solicitar la suspensión del cumplimiento del acto a la Administración, se interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, y se le asegura que se debe respetar por el órgano llamado a resolverlo los principios de contradicción y de igualdad en el procedimiento.

Por otra parte, no existe ninguna norma constitucional que obligue a que el legislador establezca la posibilidad de recurrir directamente a los tribunales, antes de utilizar la vía administrativa. El legislador puede optar por distintos modelos.

Por tanto, declara que “no se ve inconveniente, entonces, para que la ley pueda exigir agotar la vía administrativa para reclamar ante los tribunales. Los recursos administrativos son parte de los procedimientos que regulan la manera en que actúa la Administración (artículos 7° y 63 N° 18 de la Constitución) y forman parte del procedimiento racional y justo que garantiza la Constitución (artículo 19 N° 3°), sin perjuicio de las demás acciones y recursos que franquean la propia Constitución y la ley”.

- iii. **Plazo para deducir reclamación:** En cuanto al plazo para poder ejercer la acción se pueden plantear complicaciones en dos aspectos: primero, respecto a la extensión del plazo para reclamar; y, segundo, la notable disparidad en su regulación.

En primer lugar, en cuanto a su extensión, algunos de los plazos son muy breves contando sólo con horas o pocos días para poder accionar ante la judicatura. Ejemplo de ello es la reclamación por expulsión de extranjero dispuesta por decreto supremo (art. 89 de DL 1094) que consagra un plazo de 24 horas para poder reclamar ante la Corte Suprema. Aróstica señala que el hecho que los plazos sean breves para deducir reclamación tiene como

fundamento que transcurran rápidamente y, con ello, la determinación que emanó de la Administración quede firme (Aróstica, 2008: p. 93).

En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, se aprecia una notable disparidad en la extensión de los plazos, es decir, encontramos plazos de horas, de días, de meses y de años, lo que quedó en evidencia en la tabla del capítulo II de la presente tesis.

En suma, concluimos que tanto el *solve et repete* como la falta de uniformidad de los plazos para deducir reclamación afectan al derecho de acción y, por tanto, al debido proceso. Sin embargo, hay una tendencia actual a aceptar la constitucionalidad de la aplicación del agotamiento de la vía administrativa previa por las razones ya expuestas. En cuanto a la *cautio pro expensis* (mencionada en el capítulo II) ciertamente podría vulnerar al debido proceso, en el caso que su onerosidad sea una barrera para ejercer la acción, sin embargo, carece de toda relevancia en nuestro derecho por no consagrarse en los procesos administrativos en su inmensa mayoría.

b. Derecho al contradictorio o derecho a la bilateralidad de la audiencia.

Por regla general, podemos señalar que en nuestro ordenamiento jurídico sí se contempla en un 85% de los procesos administrativos el derecho al contradictorio, en la medida que la ley señala que se trata de procesos administrativos “con forma de juicio”, los que, como indicamos en el capítulo II, pueden ser de las más variadas formas, ya sea sujetándose a las reglas del proceso ordinario, sumario, incidental, recurso de protección, remitiéndose a otros procesos administrativos especiales, o bien, teniendo una regulación propia en cuanto a su tramitación.

Sin embargo, el problema se plantea respecto de aquellos procesos que en aquellos en que la ley expresamente señala que son “sin forma de juicio”.

En cuanto a los procesos “sin forma de juicio”, nuestras CA se han pronunciado determinando qué implica que un proceso se tramite sin forma de juicio, indicando las fases que incluye y los principios que vulneraría, por medio del conocimiento del recurso de protección,

como en la sentencia Rol 555-2009 de la CA de Antofagasta que indica en su considerando cuarto que, atendiendo a la naturaleza cautelar del proceso señalado, “implica indefectiblemente que se trata de una controversia que por su importancia y trascendencia requiere de una solución rápida que impida mantener esta privación, perturbación o amenaza, para lo cual el legislador le entregó una tramitación mediante un procedimiento concentrado, sin forma de juicio y que la Corte de Apelaciones resuelve como tribunal de primera instancia, en donde no hay un período de prueba y, por lo mismo, no se reconocen los principios de bilateralidad de la audiencia, contradictoriedad y adversariedad, propios de un juicio, pues se busca tener una visión expedita para dar solución al problema que le afecta tanto al ordenamiento jurídico, como al recurrido frente a la amenaza que pudieran sufrir garantías constitucionales indubitadas. Por ello, esta pretensión, según el propio constituyente, se estableció sin perjuicio de otros derechos, que pudieran hacerse valer ante autoridades administrativas o judiciales mediante los procedimientos legales establecidos”.

La CA de San Miguel, en sentencia Rol 336-2008 ha sostenido un pronunciamiento similar señalando que, al tenor de la propia jurisprudencia que señala que la acción de protección es una acción de urgencia de carácter cautelar, que permite examinar sin forma de juicio si se ha producido una perturbación, privación o amenaza del legítimo ejercicio de derechos, supone que la titularidad del derecho del recurrente sea de absoluta claridad, de manera que la forma de dejar sin efecto un acto administrativo corresponde a un juicio de lato conocimiento, no siendo materia de un recurso de protección sino de un juicio ordinario sobre la eventual nulidad o vicios de que adolezca, lo que debe acreditarse en forma legal y en la oportunidad que corresponda.

Sin embargo, en la práctica, en cuanto al recurso de protección, en realidad se podría presentar como un verdadero juicio contradictorio, en que el recurrido se hace parte, contesta el recurso, pide su rechazo, solicita diligencias probatorias, se opone a la orden de no innovar, alega sus derechos, y apela de la sentencia desfavorable, lo que incluso ha llevado a pensar parte de la doctrina, que estaríamos frente a un proceso constitucional de urgencia de tutela de derechos, sin perjuicio que adolece de notas falencias, como su simplicidad y desformalización, incompatible

muchas veces con la complejidad de la cuestión debatida; breve término judicial para contestar; no hay formalización de puntos controvertidos; no establece formalmente un término probatorio, ni criterios para la admisibilidad de las pruebas; tampoco establece recursos judiciales procedentes para impugnar la sentencia de la CA, salvo el de apelación, sin perjuicio que resulten podrían resultar procedentes otros recursos ordinarios, en la medida que no se excluyan expresamente (Ferrada, 2005: p. 156-157).

En cuanto al TC, éste ha realizado exámenes de constitucionalidad respecto de procesos sin forma de juicio, principalmente a través del control de constitucionalidad preventivo de los proyectos de ley, como en el caso del art. 219 inciso 4° de la Ley N° 18.290, de Tránsito, o en los artículos 16, 19 y 59 del proyecto de ley que establece normas sobre protección y desarrollo de los indígenas, señalando que son normas constitucionales.

Una situación interesante se plantea respecto en un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 12 inciso final del Código del Trabajo, en sentencia Rol 1252-08, en la que el TC sostuvo, en su considerando sexto, que: “debemos precisar dos antecedentes que resultan necesarios para las consideraciones que a continuación se indican:

1. Que la reclamación jurisdiccional tiene como procedimiento especial el previsto por el Código del Trabajo, entre cuyas normas se encuentra el inciso final del artículo 12, que regulando la modificación unilateral de las funciones convenidas, establece tres principios informadores del procedimiento, a saber: que se tramitará sin forma de juicio, en única instancia y oyendo a las partes.
2. Que el tribunal del Trabajo, según consta del expediente traído a la vista, sometió la gestión pendiente a los siguientes trámites: notificación de la demanda, contestación de la misma, recepción de la causa a prueba y rendición de ella, interpretando con ello qué es lo que el sustanciador entendió por “sin forma de juicio” y aplicando en el caso específico y de manera supletoria las normas del juicio laboral ordinario;

Termina señalando en su considerando octavo que “de lo considerado precedentemente deberá concluirse que el requirente tuvo acceso a la tutela judicial efectiva de sus derechos, toda vez que ejercitó la acción que le permitió abrir un proceso jurisdiccional, en él tuvo derecho a expresar plenamente sus alegaciones, se recibió la causa a prueba y la misma fue rendida”.

En suma, de todo lo anteriormente expuesto se puede llegar a la conclusión que respecto a la inconstitucionalidad de los procesos sin forma de juicio presenta opiniones encontradas, pues se ha sostenido por nuestros tribunales superiores de justicia que un proceso sin forma de juicio atenta contra los principios de contradictorio y de bilateralidad de la audiencia, como lo mencionado respecto del recurso de protección. Sin embargo, el TC ha sido contrario a dicha postura sosteniendo que los procesos sin forma de juicio sí se ajustan a la constitucionalidad.

c. Derecho a la presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen.

En nuestro ordenamiento, la mayoría de los procesos administrativos consagran una fase de rendición de pruebas, ya sea estableciendo una con características propias, o bien, remitiéndose a la de otro proceso. Sin embargo, no son pocos los procesos que nada señalan al respecto. En cuanto a estos últimos, una pretendida solución sería aplicar el proceso ordinario de mayor cuantía en virtud de lo que hemos señalado a propósito del art. 3 del CPC.

El problema se presentaría en aquellos procesos que indican expresamente que el tribunal debe resolver “sin más trámite” y en los procesos “sin forma de juicio”, como señala Aróstica la imprevisión de un probatorio donde se tenga la oportunidad de desvirtuar los hechos en que se basa la autoridad sería, entre otros aspectos de los procesos administrativos, anticonstitucional. (Aróstica, 2008, p. 94).

El caso más emblemático que presenta problemas en materia de rendición de prueba corresponde al recurso de protección, pues tradicionalmente se ha tratado de aplicar por los tribunales superiores de justicia como un verdadero sustituto de un procedimiento contencioso administrativo de aplicación general. Sin embargo, como lo señala la Corte Suprema en Red Integrada de Transporte Metropolitano Citybus Urbano S.A con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (Rol 3477-2010), “por tratarse de un procedimiento cautelar de emergencia,

no contempla siquiera una instancia procesal para producir pruebas, y su finalidad, ya dicha, se cumple cuando se trata de violaciones muy claras e indiscutibles a derechos que son claros e indiscutibles. No puede, por ende, ser utilizado como una suerte de sustituto procesal, sea en lo jurisdiccional o en lo propiamente administrativo, destinado a impugnar actuaciones de autoridades del orden judicial o administrativo”.

A pesar que la mayoría de los procesos establecen una fase de prueba, un 43% de ellos (lo que equivale a un total de 58 procesos administrativos aproximadamente) no contemplan fase de prueba, lo cual afecta entre otras garantías, al derecho al contradictorio.

d. Derecho a interponer recursos para revisar la sentencia dictada por el tribunal inferior.

Respecto a la procedencia de recursos judiciales, encontramos diferentes posibilidades. Las que estimamos que no vulneran el debido proceso serían aquellas que permiten la procedencia de recursos, ya sea expresa o supletoriamente, principalmente aquellos que permiten al particular recurrir de apelación, ya que se consagra la posibilidad que un tribunal superior se pueda pronunciar sobre el asunto controvertido tanto en aspectos de hecho como de derecho. Sin embargo, estimamos que el problema se presentaría respecto de aquellos procesos en los cuales la ley no hace referencia a recursos y aquellos en que niega la posibilidad de recurrir, ya sea excluyendo algún recurso en particular o en los procesos en que no procede recurso alguno.

- i. *Procesos en que la ley no hace referencia al recurso:* la CS se pronuncia en Rol 254 de 2011, Calzados Artesanales Colloky S.A. con Dirección Regional del Trabajo, en su considerando quinto “ que, en esta misma línea de deducciones, es posible asentar que la regla general acerca de la procedencia del recurso de apelación está contenida en el art. 187 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que son apelables, entre otras resoluciones, todas las sentencias definitivas de primera instancia, salvo que la ley deniegue expresamente el recurso; y no ha sido materia del debate el que la resolución que decide el reclamo contra una multa administrativa reviste la naturaleza

jurídica de sentencia definitiva, pues pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión que ha sido objeto del juicio. De modo que tal resolución judicial es apelable, y de esta apelación corresponde conocer a la Corte de Apelaciones respectiva, en conformidad a lo establecido en el art. 63 N° 3, letra a) del Código Orgánico de Tribunales”. Por tanto se entiende que la imposibilidad de recurrir se daría sólo cuando la ley lo señale expresamente.

- ii.** *Procesos en que la ley expresamente excluye a un recurso en particular para recurrir:* el TC se ha pronunciado con respecto a la exclusión expresa del recurso de casación, sosteniendo en sentencia Rol 1873 de 2010, “que cabe señalar que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de derecho estricto. Sólo procede en virtud de norma expresa y por las causales que expresamente señala la ley. Ello quiere decir que el legislador define contra qué sentencias procede y por qué causales. Si la ley, entonces, hace improcedente este recurso para ciertas situaciones, es una decisión que cabe al legislador, no a esta Magistratura. Algunos ejemplos en que se niega la casación son: en materia laboral (artículos 478 y 483 del Código del Trabajo); tributaria y aduanera (artículo 3°, N° 5, de la Ley N° 20.322, que introdujo el artículo 119 del Código Tributario). Con respecto a la exclusión del recurso de apelación, señala el TC que “establecida la posibilidad de revisión, el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos para lograrla. El legislador tiene discrecionalidad para establecer procedimientos en única o en doble instancia, en relación a la naturaleza del conflicto (STC roles 576/2006; 519/2006; 821/2007). En este mismo sentido, el Tribunal ha señalado que no se garantiza por la Constitución el derecho al recurso de apelación, es decir, no se asegura la doble instancia (STC roles 986/2007; 1432/2009; 1448/2009). Lo anterior no podría ser de otra forma, porque la Constitución entrega al legislador definir el racional y justo procedimiento.

- iii. *Procesos en los que la ley niega la posibilidad de recurrir:*** El TC también ha señalado que lo que la Constitución exige es que el legislador garantice efectivamente a las personas el acceso a una impugnación que signifique la revisión de lo resuelto en una instancia previa por un tribunal superior. Siempre que garantice ello, el legislador es libre para configurar las modalidades de ejercicio, sea en procedimientos con única instancia y posibilidad de obtener un pronunciamiento de nulidad, sea en procedimientos de doble instancia.

A modo de conclusión, en cuanto a aquellos procesos en que no se hace referencia a recursos no resultan inconstitucionales, a través de la interpretación armónica de las normas del ordenamiento, admitiéndose los recursos en la medida que se cumplan con los requisitos necesarios y se condigan con la naturaleza del mismo procedimiento; con respecto a los procesos que excluyen a un recurso expresamente, tampoco habría inconstitucionalidad en ellos, pues la Constitución asegura el derecho al recurso, pero no a un recurso en específico por ser el legislador libre de poder configurar el justo y racional procedimiento y por último, cuando no existe posibilidad de recurrir, en esta situación si habría inconstitucionalidad toda vez que la constitución garantiza el derecho a impugnar la sentencia.

e. Derecho a un procedimiento que contemple la igualdad de las partes dentro de él.

En cuanto a este derecho, se puede entender que las partes son iguales dentro de un proceso administrativo, pues ambas gozan de igualdad de armas en el mismo. Sin embargo, la Administración tiene ciertos privilegios que podrían llegar a alterar esta igualdad:

- i. *Relacionados con la posibilidad de accionar:*** tenemos en este grupo la exigencia de *solve et repete* y la exigencia de *cautio pro expensis* (ambos explicados en apartados anteriores).
- ii. *Relacionados con la ejecución de las sentencias:*** No es propiamente tema de nuestra tesis, pero estimamos al menos importante señalarlo. En primer lugar, el régimen privilegiado del cual dispone para la ejecución de las sentencias judiciales

condenatorias en contra de la Administración, tal como lo señala el art. 752 del CPC. Y, en segundo lugar, y asociado a lo anterior, aparece el privilegio de inembargabilidad de los bienes de la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, como ocurre con los gobiernos Regionales y las Municipalidades, cuyos bienes destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente son inembargables (Cordero, 2005, p.390).

Los privilegios mencionados vulneran el debido proceso, toda vez que el fundamento del derecho de ejecución de las sentencias se encuentra implícito en el “derecho a la tutela” y más concretamente en que la tutela de los derechos e intereses legítimo sea efectiva (Gimeno, 2004: p. 250).

La regla *solve et repete* ha sido calificada por la doctrina nacional, junto a la inembargabilidad de los bienes públicos y las vías especiales de ejecución de sentencias condenatorias contra órganos de la Administración, como un privilegio procesal que implica un condicionamiento de la admisibilidad de los reclamos administrativos o las acciones contencioso-administrativas en contra de multas u otras obligaciones dinerarias declaradas a favor de la Administración, al pago previo de éstas o de una fracción de ellas, por parte del particular afectado, tratándose, en el fondo, de una limitación material a los particulares al acceso a la jurisdicción, fundada en la rigurosidad en el uso de las vías procedimentales de reclamo contra la Administración. (Ferrada, 2007: p. 84).

Estos privilegios son claramente inconstitucionales o son de dudosa constitucionalidad. Lo más grave es que algunos de ellos no tienen razón alguna de ser y podrían ser eliminados sin perjuicio alguno para la Administración, que los mantiene por razones de comodidad (Montero y Ortells, 1987: p. 389).

2.Conclusiones.

1. Existe vulneración al debido proceso, específicamente al derecho al derecho a la acción, en los procesos administrativos que exigen “*solve et repete*”. También existiría vulneración a este derecho, en materia de plazos, por la heterogeneidad y notoria brevedad en los plazos para reclamar.
2. Con respecto al agotamiento de la vía administrativa previa, ésta no atentaría contra el debido proceso, toda vez que ésta presenta ventajas comparativas respecto del proceso judicial para el particular. Además, el legislador tiene libertad para determinar los procedimientos de reclamación, considerando que los recursos administrativos permiten regular la actividad administrativa, basándose en los principios del procedimiento racional y justo, sin perjuicio de las otras acciones o recursos que establezca la ley.
3. En cuanto al principio contradictorio, en los procesos sin forma de juicio se discute la inconstitucionalidad de los mismos, ya que, por una parte, los tribunales superiores sostienen que afectan a las garantías constitucionales del derecho de la bilateralidad de la audiencia; sin embargo, por otro lado, el TC ha aceptado la constitucionalidad de estos procesos, principalmente en los trámites de control preventivo de los proyectos de ley. Nosotros creemos que la postura que prima es la jurisprudencia de los tribunales superiores, pues efectivamente en la práctica se está vulnerando el derecho a la bilateralidad de la audiencia y con ello al contradictorio.
4. En cuanto al derecho de presentación, rendición y examen de las pruebas, estimamos que los procesos administrativos que no contemplan una fase probatoria vulneran la garantía del debido proceso, especialmente el derecho al contradictorio, incluso es el aspecto más criticado al procedimiento del recurso de protección.
5. En cuanto a la facultad de recurrir a las sentencias, hay que distinguir tres categorías:

- a) **Procesos en que no se hace referencia a recursos:** no resultan inconstitucionales, ya que al hacer una interpretación armónica de las normas del ordenamiento se admitirían recursos, en la medida que cumplan con los requisitos de procedencia de uno o más de ellos y se condigan con la naturaleza del proceso que regula el supuesto que se intenta impugnar.
 - b) **Procesos que excluyen a un recurso expresamente:** tampoco habría inconstitucionalidad en ellos, pues la Constitución asegura el derecho al recurso, pero no a un recurso en específico, por ser el legislador libre de poder configurar el justo y racional procedimiento.
 - c) **Procesos que niegan la posibilidad de recurrir:** en esta situación si habría inconstitucionalidad toda vez que la Constitución asegura a las personas el acceso a una impugnación que signifique la revisión de lo resuelto en una instancia previa por un tribunal superior.
6. El derecho a un procedimiento que contemple la igualdad de las partes dentro de él, este derecho se ve vulnerado por ciertos privilegios de los que goza la Administración, que se manifiestan en dos aspectos: 1) relacionados a la posibilidad de accionar (el *solve et repete* y la *cautio pro expensis*); y 2) relacionados con la ejecución de la sentencia (ejecución de las sentencias judiciales condenatorias en contra de la Administración y la inembargabilidad de los bienes públicos). Estos sí serían inconstitucionales, pues vulneran el derecho a la igualdad de parte dentro del. En cuanto a la inembargabilidad de los bienes públicos, también vulnera el derecho a tutela efectiva.
7. Finalmente, podemos concluir que los procesos administrativos especiales, en general, no vulneran el art. 19 n°3 inc. 6° de la Constitución, pues en su mayoría, ya sea a través de interpretación armónica del ordenamiento jurídico, de aplicación supletoria de normas contempladas para otros procesos o por regulación propia, cumplen con las fases y etapas del debido proceso. Sin embargo, creemos que falta minuciosidad y desarrollo en la regulación

de los procesos administrativos, ya que su gran cantidad y la diversidad en sus procedimientos, dificulta el ejercicio de las acciones lo que podría llegar a afectar el debido proceso.

Bibliografía

- Abad Sánchez (2000): “Reflexiones acerca de los servicios comunes en la práctica de los actos de comunicación”. <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200004-comunica.html>. Consulta el día 20 de septiembre de 2011.
- Aberastury, Pedro (2009): Colaboradores Hermann- Josef Blanke, David Capitant, Juan Carlos Cassagne, Ricardo García Macho, Evelyn Patrizia Gottschau, Karl- Peter Sommermann. *Ley de la Justicia Administrativa Alemana Análisis comparado y traducción*, 1° ed., ed. Abeledo Perrot S.A.
- Aróstica Maldonado, Iván, (2008) “Los contenciosos administrativos especiales en la legislación chilena. Una visión crítica a la luz de la Constitución”, en *Revista Ius Publicum*, Núm. 20, pp. 85-103.
- Barrios, Patricia (2009): “El proceso administrativo en el Perú”, en *América Reporte*, Disponible en: <http://www.americareporte.com/noticias/sociedad/1611291.php>, Consulta 29 de noviembre de 2011.
- Benitez, Mauricio (2007): “Acciones y sanciones procesales ante la potestad sancionadora de la Superintendencia de Valores y Seguros”, *Tesis Universidad de Chile*.
- Bordalí Salamanca, Andrés; Ferrada, Juan Carlos, (2008) “*Estudios de justicia administrativa*”, 1° ed., ed. Lexis Nexis, Santiago, Chile.
- Bordalí Salamanca, Andrés, (2005) “Principios de una nueva justicia administrativa en Chile”, en *La justicia administrativa*, Ferrada Bórquez, Juan Carlos (coord.), ed. Lexis Nexis.
- Brewer-Carías, Allan (2010): “La justicia administrativa y la nueva ley orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa”, en http://www.ucab.edu.ve/tl_files/POSTGRADO/boletines/derecho-admin/2_boletin/BREWER%20CARIAS%20.pdf . Consulta 10 de julio de 2011.
- Casarino Viterbo, Mario (2002): “Manual de derecho procesal”, 5° ed., Ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

- Colombo Campbell, Juan (2006) “El debido proceso Constitucional” en *Cuaderno del Tribunal Cosntitucional*, Núm. 32.
- Cano Lopéz, Miluska Giovanna, (2010): “El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y en los fallos del Tribunal Constitucional”. En Dirección Web: http://www.teleley.com/articulos/art_180708-2.pdf. Consulta: 20 de septiembre de 2011.
- Cea Egaña, José Luis (1988): *Tratado de la constitución de 1980*, 1ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 269-282.
- Cerda Guzmán, Carolina Andrea (2003): “El Control de legalidad de los actos administrativos” en *Informe de pasantía en la división de desarrollo regional, estudiante del instituto de Renees, Francia*, pp. 1-32.
- Código del procedimiento administrativo del estado de México. <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/buscador2?cx=001795861611216970658%3Atb1ut0ydaoc&cof=FORID%3A11&q=proceso+administrativo> Consulta: 17 de octubre, 2011; 21:18 horas.
- Cordero Quinzacara, Eduardo (2005): “La legitimación activa en el proceso contencioso – administrativo”, en “*La justicia administrativa*” (coord.) Ferrada Bórquez, Juan Carlos, 1º ed., ed. Lexis Nexis, Santiago, Chile.
- Couture, Eduardo (1976): *Vocabulario jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*, 1º ed., ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Daniel, Manuel (2002): Sobre el contencioso administrativo de general aplicación en *Revista de Derecho Público*, N°. 63, p. 191-199.
- Errázuriz, Juan Manuel; Otero, Jorge Miguel (1989): *Aspectos procesales del recurso de protección*, 1º ed., ed. Jurídica, Santiago, Chile.
- Evans de la Cuadra, Enrique (1986): *Los derechos constitucionales*, tomo II, 1º ed. p. 25-47).

- Ferrada, Juan Carlos (coord.), (2005): “El recurso de protección como mecanismo de control del contencioso administrativo”, en *La justicia administrativa*, 1º ed., ed. Lexis Nexis, Santiago, Chile, p. 129-164.
- Ferrada, Juan Carlos (2007): “Las potestades y privilegios de la administración pública en el régimen administrativo chileno”, en *Revista de Derecho*, Valdivia, Vol. XX, N° 2, p. 69-94.
- Gajardo Orellana, Tania (2005): El debido proceso en los procedimientos sancionadores, *Tesis Universidad de Chile*.
- Gil Ibáñez, José Luis, (2001) *Una visión práctica*, 1º ed., ed. Colex, Madrid, España.
- Gimeno Sendra, Vicente; Moreno Catena, Victor; Sala Sánchez, Pascual, (2004): *Derecho procesal administrativo*, 2º ed., ed. Centro de estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, España.
- González Pérez, Jesús, (1955) *Derecho procesal administrativo*, 1º ed., ed. Instituto de estudios políticos, tomo I y II, Madrid, España. p. 43-99; 101-121; 495-529; 531-628.
- Hernández Ramírez, Víctor (2007): “Análisis del reglamento disciplinario de la policía nacional civil, acuerdo 420-2003, en lo relativo a la ilegalidad en la competencia para resolver el recurso de revocatoria”, en Tesis presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, p. 47-57, Disponible en internet en: <http://es.scribd.com/doc/55102348/58/Caracteristicas-del-proceso-contencioso-administrativo>. Consulta 28 de noviembre de 2011.
- Montero, Juan (2007): *La prueba en el proceso civil*, 1º ed., ed. *Thomsom-Civitas*, Madrid, España. p. 321-360.
- Nogueira, Humberto, (2007): *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano*, 1º ed., Ed. Librotecnia, Santiago, Chile, p. 19-121.
- Oelckers, Osvaldo; Pierry, Pedro; Pitto, Hernan; Daniel, Manuel, (1976): *Lo contenciosos administrativo*, ed. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, Chile.

- Pfeffer Urquiaga, Emilio (1993): *Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas: Constitución política de la república de Chile de 1980*, 1ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 15-25.
- Pierry Arrau, Pedro (2006): “Tribunales contenciosos administrativos en Chile” en *Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, Guatemala, Núm. XI.
- Pinto Basuare, Ignado (1998): “Recurso de Protección y Municipalidades un análisis de jurisprudencia” en *Tesis Universidad Católica de Chile*, Santiago, Chile.
- Poblete Reyes, Miguel Ángel (2002) “Reformas necesarias a la Constitución, aspectos de procedimiento administrativo, contencioso administrativo y tribunales en estas materias”, en *Revista de Derecho Público*, N°. 63, p. 209-216.
- Reyes Riveros, Jorge (2002): *Invalidación de actos administrativos*, 1º ed., ed. LexisNexis, Santiago, Chile.
- Ríos, Lautaro (1993): “El recurso de protección y sus innovaciones procesales” en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 20, p. 453-466.
- Soto Kloss, Eduardo (1974): “La competencia contencioso administrativa de los tribunales ordinarios de justicia”, en *Revista chilena de derecho*, Valdivia, Chile, Volumen I, p. 349- 459.
- Soto Kloss, Eduardo (1982): *El recurso de protección orígenes, doctrina y jurisprudencia*, 1º ed., ed. Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- Soto Kloss, Eduardo (1986): “Diez años del recurso de protección una revolución silenciosa”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 83, N°. 3., p. 157.
- Ugalde Prieto, Jorge; Varela del Solar (1993): *El Recurso De Protección En Materia Tributaria*, 1º ed., ed. Jurídica ConoSur Ltda., Santiago, Chile.
- Valerio Jiménez, Katia (2008): “Aspectos básicos del nuevo código procesal contencioso administrativo”, en www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica14/art1.pdf Consulta 10 de julio de 2011.

- Vergara Blanco, Alejandro (2004): “Esquema de los principios del derecho administrativo sancionador”, en *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Norte sede Coquimbo, Chile, N° 2, p. 137- 147.
- Vergara Blanco, Alejandro (2005): “El recurso de protección como un sustituto de una jurisdicción contencioso-administrativa especializada. Elementos para el análisis”, en *Semanario La Semana Jurídica*, N° 225, p. 14-15.
- Verdugo Marinkovic, Mario; Pfeffer Urquiaga, Emilio; Nogueira Alcalá; Humberto (1999): *Derecho constitucional*, Tomo I, ed. 2°, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, p. 214-234.
- Vergara Blanco, Alejandro (2007): “El recurso de protección como un sustituto de una jurisdicción contencioso-administrativa especializada. Elementos para el análisis”, en *Amparo, Medidas Cautelares y Otros Procesos Urgentes En La Justicia Administrativa*. Juan Carlos Cassagne (coord.), LexisNexis, Buenos Aires, Argentina, p. 77-89.
- Vergara Blanco, Alejandro (2008) “Computo y prorroga de los plazos en los procedimientos administrativos Especiales”, en *ReDAd Revista de derecho Administrativo*, N° 2, p.161-164.

Jurisprudencia

- Sentencia de Tribunal Constitucional (2006): en control de constitucionalidad respecto de proyecto de ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, Rol 536.
- Sentencia de Corte Suprema (2011): Caso Calzados Artesanales Colloky S.A. con Dirección Regional del Trabajo, Rol 254.
- Sentencia de Corte Suprema (2010): Caso Red Integrada de Transporte Metropolitano Citybus Urbano S.A con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Rol 3477.

- Sentencia de Corte Suprema (2008): Caso Horn Weiss con Municipalidad de Valdivia. Rol 441.
- Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago (2010): Caso Bolsa de Comercio de Santiago con Municipalidad de Santiago. Rol 856.
- Sentencia de Corte Suprema (2009): Caso Viada Aretxabala con Superintendencia de Valores y Seguros. Rol 9130.
- Sentencia de Tribunal Constitucional (2010): en requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Universidad Alberto Hurtado respecto del artículo 8, inciso primero, de la Ley N° 17.322, que establece normas sobre Cobranza Judicial de imposiciones, aportes y multas de las Instituciones de Previsión. Rol 1876.
- Sentencia de Tribunal Constitucional (2009): en requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Link Service S.A. respecto inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo en la causa sobre reclamo de multa administrativa. Rol 1332.
- Sentencia de la Cámara Nacional Civil, sala J (2000): Caso Editorial Heliasta S.R.L. y otro c. SADEI S.A. Dirección web en <http://fallos.diprargentina.com/2007/05/editorial-heliasta-c-sadei.html>; Consulta: 25 de septiembre de 2011.
- Sentencia de Tribunal Constitucional (2010): en requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 163, letra e), inciso primero, del Código Tributario, en la causa sobre delitos tributarios caratulada “*Servicio de Impuestos Internos contra Fuenzalida Cerpa*”, que se encuentra actualmente pendiente ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, bajo el Rol N° 1718-10.
- Sentencia de Tribunal Constitucional (2011): en requerimiento de control de constitucionalidad de proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que “regula el cierre de faenas e instalaciones mineras”, contenido en el Boletín N° 6415-08, Rol N° 2036-11.
- Sentencia de Corte Suprema (2009): Caso “Servicios de mensajería S.A. contra Inspección provincial del trabajo de Calama y fiscalizador Marcelo Arguellez vernal”. Rol 555-2009

- Sentencia de San Miguel (2008): Caratulado: Patricio Alfredo Orellana Ferrada contra decreto dictado por la Ilustre Municipalidad de la Cisterna. Rol 336-2008.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2008): en requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Banco de Crédito e Inversiones S. A. respecto del artículo 12, inciso final, del Código del Trabajo, en la causa Rol N° 2556-2008, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, caratulada “Banco BCI con Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo”. Rol 1252-08.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2010): Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inversiones Rotondo Limitada respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en la causa sobre reclamo de ilegalidad caratulada “Inversiones Rotondo Limitada con Municipalidad de Las Condes”, que se encuentra actualmente pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 8.583-2009.Rol 1873-10.

Legislación:

- Ley orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa de Venezuela, última modificación junio de 2010.
- Código procesal contencioso administrativo, de Costa Rica, última versión enero de 2011.
- Ley federal de procedimiento contencioso administrativo, de México, última versión enero de 2011.
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de Alemania.
- Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de España.

Anexos

Clasificación de procesos administrativos especiales:

- 1) **Reclamación contra resolución del director general de registro civil por errores cometidos en partidas rectificadas administrativamente:**

Artículo 21 inciso 10 de Ley N° 4.808 de febrero de 1930 “Sobre registro civil”; última modificación el 24 de septiembre de 2009 por Ley N° 20.383.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí proceden recursos.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí señala. “Contra la resolución que este funcionario dicte se podrá recurrir...”
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 60 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación administrativa.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

- 2) **Reclamación por conocimiento de infracciones y ampliación de multas que le corresponde aplicar al director.**

Artículo 22 y siguientes de Ley N° 19.733 de 4 junio 2001 “sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Única instancia.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Especial. El denunciado deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala

- i) Efecto de la resolución: Anulatorio.

3) Reclamación por resolución del intendente por no autorizar espectáculo deportivo

Artículo 1 y 5 Ley N° 19.327 de 31 de agosto de 1994, “Ley de violencia en los estadios”. Modificada por ley 19.806 del año 2002.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: No procede en contra de la sentencia el recurso de casación en la forma.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí señala. “Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar...”
- f) Según rendición de prueba: Especial. Se acompañan antecedentes en el reclamo; informe a la autoridad respectiva.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde que se cumple el plazo sin que sea fallado el recurso, no fuere interpuesto o haya disconformidad con lo resuelto.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

4) Reclamación por medidas adoptadas por la dirección de vialidad.

Artículo 50 de DFL N° 850, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de ley 15.840 de 1964 y del DFL número 206 de 1960.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Procede recurso. Apelación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Según procedimiento sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde que se dicten las medidas adoptadas por la Dirección de Vialidad.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

- 5) **Reclamación por multas adoptadas por la dirección de vialidad en contra de infractores del título III del decreto 850, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 15.840 de 1964 y del DFL número 206 de 1960.**

Artículo 52 de Decreto 850, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 15.840 de 1964.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Procede recurso. Apelación. No será susceptible del recurso de casación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí exige. Multa de de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde que se dicten las medidas adoptadas por la Dirección de Vialidad.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

- 6) **Reclamación por clausura de establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas impuesta por intendente o gobernador.**

Artículo 50 de Ley N° 17.105, de 14 de abril de 1969, ultima modificación Ley N° 19.925 del 19 de enero de 2004, “Fija el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley de Alcoholes, bebidas Alcohólicas y Vinagres”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Comparendo de contestación y prueba, en Juzgado de Policía local. Única instancia.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento de policía local.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 10 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la clausura.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

- 7) **Reclamación por resolución sobre prevención y combate de plagas.**

Artículo 7° inciso final de Decreto Ley N° 3.557 de Agricultura de 9 de febrero de 1981 “Sobre Protección Agrícola”, última modificación Ley N° 20.308 de 27 de diciembre de 2008.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Especial.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica (En conciencia).
- h) Plazos: 30 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la notificación de la medida.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

8) Reclamación por perjuicios sufridos por trabajos realizados por el servicio:

Artículo 8 de Decreto Ley N° 3.557 de Agricultura de 9 de febrero de 1981 “Sobre Protección Agrícola” Última modificación ley 20.308 de 27 de diciembre de 2008.

- a) Según tipo de procedimiento: No señala.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 1 año.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde que aparezcan de manifiestos los perjuicios producidos.
- j) Efecto de la resolución: Plena jurisdicción. Señala la norma que sólo se podrá reclamar judicialmente la indemnización por daño emergente ocasionado.

9) Reclamación por decreto supremo que ordena la paralización total o parcial de actividades de empresas que contaminan.

Artículo 13 (sanciones por artículos 11 y 12), Decreto Ley N° 3.557 de Agricultura de 9 de febrero de 1981 “Sobre Protección Agrícola” Última modificación ley 20.308 de 27 de diciembre de 2008.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento incidental.
- b) Según procedencia de recurso: Conforme a regla de los incidentes.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.

- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento incidental.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de publicación del decreto supremo en el Diario Oficial.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

10) Reclamación por clausura de prostíbulo por autoridad sanitaria.

Artículo 41 de Decreto con fuerza de ley N°725, Código Sanitario.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial. Con conocimiento de causa, previo informe de Servicio Nacional de Salud.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Efecto de la resolución: Anulatorio.

11) Reclamación contra sanciones aplicadas por el Director General del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 171, Código Sanitario.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí exige (artículo 169).
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Conforme procedimiento sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 5 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación de la sentencia.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

12) Reclamación por resolución del Director del registro civil que niega inscripción de vehículo motorizado.

Artículo 49 de Ley N°18.290, Ley de Tránsito.

- a) Según tipo de procedimiento: Sin forma de juicio.
- b) Según procedencia de recurso: Procede apelación en ambos efectos ante Corte de Apelaciones. Conocerá el recurso en cuenta, sin esperar comparecencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Efecto de la resolución: Anulatorio.

13) Reclamación por medidas adoptadas por el servicio.

Artículo 45 de Decreto ley N° 3.557 de 1981, de Agricultura.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio: Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí proceden. Conforme juicio sumario.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Conforme juicio sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: No señala.
- i) Efecto de la resolución: Plena jurisdicción. Indemnización de perjuicios.

14) Reclamación por sanciones impuestas por el director del servicio nacional de salud:

Artículo 63 de Ley N° 18.455, de 1985, “Fija las normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres y deroga el libro I de la ley 17.105”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí exige. 10% de la multa que le hubiere sido impuesta.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: conforme al juicio sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Conforme a las reglas del juicio sumario.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

15) Reclamación por resolución sancionatoria de los directores del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 17 de Ley N°18.755 de 1989, “Organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero”

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige (artículo 16).
- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento incidental.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala como será su apreciación, pero en el caso de las infracciones al artículo 2 de esta ley, será conforme a las reglas de la sana crítica.
- h) Plazos: 30 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

16) Reclamación por resolución de comité calificador sobre aceptación, rechazo, inscripción provisional y caducidad de inscripción en registro de variedades protegidas.

Artículo 39 y 40 de Ley N° 19.342 de 1994 que “Regula los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento especial de carácter técnico (Tribunal arbitral fuera de justicia ordinaria).
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

17) Resolución que pone término anticipado e inmediato al arrendamiento de inmuebles fiscales:

Artículo 80 de Decreto Ley N° 1.939, de Bienes Nacionales.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial. En cuenta.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí señala. “Si el reclamo fuera rechazado por la Dirección... podrá recurrir de apelación para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en cuyo territorio se encontrare ubicado el inmueble”.
- f) Según rendición de prueba: No señala. Resuelve con el solo mérito de los antecedentes que estime necesarios.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación del rechazo.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

Observaciones: Este recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, a menos que la Corte estime que hay motivos plausibles y fundados para disponer que no se innove mientras se resuelve definitivamente el asunto.

18) Reclamación por medida disciplinaria adoptada por el Superintendente de seguridad social.

Artículo 58 de Ley N°16.395 de 1966 “Fija texto refundido de la ley de organización atribuciones de la superintendencia de seguridad social”.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí exige. 20% del monto de la multa.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala. Confiere traslado al Superintendente; haya o no evacuado el traslado el tribunal procede a la vista de la causa y a resolver sin más trámite.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación de la medida.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

19) Reclamación por negociación de constitución de personalidad jurídica y ampliación de ciertas multas a asociaciones gremiales.

Artículo 23 de Decreto ley N°2.757 de 1979, de Trabajo y Previsión social “Establece normas sobre asociaciones gremiales”.

- a) Según Tipo de procedimiento: Sin forma de juicio.

- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala. “Con dichos antecedentes o sin ellos, el Tribunal deberá pronunciarse sin forma de juicio, dentro del plazo de 30 días de presentada la reclamación, y en contra de su resolución no procederá recurso alguno”.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala
- h) Plazos: 15 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación de la resolución.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

20) Reclamación por resolución del Ministerio de economía, Fomento, y Reconstrucción que cancela personalidad jurídica de asociación gremial.

Artículo 38 de D.L. N°2.757 de 1974 de Trabajo y Previsión Social.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento especial. Ante ministro de Corte de Apelaciones.
- b) Según procedencia de recurso: Procede recurso de apelación en ambos efectos, ante Corte de Apelaciones respectiva.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Especial. “Plazo de 15 días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar la declaración. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de 45 días, declarando si a la reclamante le son o no aplicables las disposiciones de este decreto ley”.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 60 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación de la resolución de la Dirección.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

21) Reclamación por sanciones impuestas por la superintendencia de AFP.

Artículo 94 N°8 del Decreto Ley N°3500 de Trabajo y Previsión Social, de 1980 “Crea nuevo sistema de pensiones”.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento especial. Ante la Corte de Apelaciones; resuelve en cuenta.
- b) Según procedencia de recurso: No señala.

- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala. En el caso de tratarse de reclamaciones por multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá consignar el 25% de su monto a dicho organismo. Se devolverá si se acoge el reclamo.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Especial.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

22) Reclamación por sanciones impuestas por el superintendente a las AFP que impongan multas o la disolución de una administradora.

Decreto con fuerza de ley N°101 de Previsión de 1980 “Estatuto orgánico de la superintendencia de AFP”.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Ante la Corte de Apelaciones, conocerá en cuenta y previo informe del Superintendente.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Especial. En caso que no evacúe el informe la CA resolverá sin más trámite.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación de la resolución.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

23) Reclamación contra resolución de la superintendencia que impone multa o declaran la intervención de una caja de compensación de Asignación Familiar.

Artículo 70 de Ley 18.833 de 1989 “Estatuto general de Cajas de Compensación de Asignación familiar”, (artículo 68 fue derogado por la ley 20.343 de 2009).

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial, ante la Corte de Apelaciones.
- b) Según procedencia de recurso: Procede el recurso de apelación ante la Corte Suprema.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí exige. En el caso de que se imponga el pago de multa, deberá consignar el equivalente al 50% en la cuenta corriente del tribunal.

- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación de la resolución de la Dirección.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

24) Reclamación por observaciones de la inspección del trabajo a la Constitución o Actas de Central Sindical.

Código del trabajo artículo 282.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento de aplicación general del artículo 446.
- b) Según procedencia de recurso: Procedimiento de aplicación general, proceden dependiendo del tipo de resolución, el recurso de reposición, de apelación y de nulidad. Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- c) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- d) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- e) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento de aplicación general del artículo 446.
- f) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- g) Plazos: 45 días hábiles.
- h) Desde cuando se cuenta: Desde que se realizan las observaciones.
- i) Efecto de la resolución: Anulatorio.

25) Reclamación por calificación de faena no susceptible de horas extraordinarias.

Artículo 31 de Decreto con fuerza de ley N°1, de Trabajo de 1994.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento de aplicación general del artículo 446.
- b) Según procedencia de recurso: Procedimiento de aplicación general, proceden dependiendo del tipo de resolución, el recurso de reposición, de apelación y de nulidad. Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- c) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- d) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- e) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento de aplicación general del art. 446.
- f) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- g) Plazos: 30 días hábiles.
- h) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación.
- i) Efecto de la resolución: Anulatorio.

26) Reclamación por observaciones de la Inspección del Trabajo a la Constitución o estatutos de Organizaciones Sindicales.

Artículo 223 del código del Trabajo.

- a) Según Tipo de procedimiento: Sin forma de juicio. Única instancia
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia a recurso.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala. Resuelve con los antecedentes que el solicitante proporcione e informe de la Dirección del Trabajo.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 60 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación.
- j) Efecto de la resolución: Plena jurisdicción. Si el tribunal rechazare total o parcialmente la reclamación ordenará lo pertinente para subsanar los defectos de constitución, si ello fuere posible, o enmendar los estatutos en la forma y dentro del plazo que él señale, bajo apercibimiento de caducar su personalidad jurídica.

27) Reclamo contra resolución de la inspección del Trabajo sobre la obligación de los trabajadores de proporcionar equipo de emergencia por huelga.

Código del trabajo artículo 380.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento de aplicación general del artículo 446.
- b) Según procedencia de recurso: Procedimiento de aplicación general, proceden dependiendo del tipo de resolución, el recurso de reposición, de apelación y de nulidad. Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- c) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- d) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- e) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento de aplicación general del art. 446.
- f) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- g) Plazos: 5 días hábiles.
- h) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de la resolución o de la expiración del plazo.
- i) Efecto de la resolución: Anulatorio

28) Reclamo por observaciones de la inspección del trabajo a la Constitución o actas de Asociaciones de Funcionarios de la administración del Estado.

Artículo 10 de Ley N° 19.296 de 1994 “Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado”.

- a) Según Tipo de procedimiento: Sin forma de juicio. Única instancia.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- k) Según rendición de prueba: No señala. Resuelve con los antecedentes que el solicitante proporcione e informe de la Dirección del Trabajo.
- f) Según apreciación de la prueba: No señala.
- g) Plazos: 60 días.
- h) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de la notificación.
- i) Efecto de la resolución: Plena jurisdicción. Si el tribunal rechazare total o parcialmente la reclamación, ordenará lo pertinente para subsanar los defectos de constitución, si ello fuere posible, o enmendar los estatutos en la forma y dentro del plazo que él señale, bajo apercibimiento de caducar su personalidad jurídica.

29) Reclamo por sanciones impuestas por la inspección del trabajo.

Artículo 66 de Ley 19.296 de 1993, “Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado”.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento de reclamación del título II del libro V del código del trabajo, el cual remite al procedimiento de aplicación general.
- b) Según procedencia de recurso: Recurso de Reposición, de Apelación y de Nulidad.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento de aplicación general del art. 446.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de la notificación.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

30) Reclamación contra resolución de la Inspección del Trabajo relativa a trabajadores impedidos de negociar colectivamente.

Artículo 305 del Código de Trabajo.

- a) Según Tipo de procedimiento: Sin forma de juicio. Única instancia y con audiencia de partes.
- b) Según procedencia de recurso: No procede apelación, pues es en única instancia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí señala. “De la resolución que dicho organismo (Inspección del Trabajo) dicte, podrá recurrirse ante el juez competente...”.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 5 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de la notificación.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

31) Reclamo por sanciones impuestas por la inspección del trabajo.

Artículo 75 de Ley N°19.518 de 1997 “Fija nuevo estatuto de capacidad y empleo”:

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento de reclamación del título II del libro V del código del trabajo, el cual remite al procedimiento de aplicación general.
- b) Según procedencia de recurso: Recurso de Reposición, de Apelación y de Nulidad.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento de aplicación general del art. 446.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de la notificación.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

32) Reclamación por cancelación del registro de organismo de capacitación y empleo.

Artículo 80 (el cual remite al artículo 28) de Ley N°19.518, de 17 de octubre de 1997, “Fijan nuevo estatuto de Capacitación y empleo”.

- a) Según Tipo de procedimiento: Sin forma de juicio. Con informe de del Servicio Nacional.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia a recurso.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.

- h) Plazos: 15 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de la notificación.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

33) Reclamación por denegación de la CONADI de certificado de calidad indígena.

Artículo 3° de Ley N° 19.253, de 1993, de Planificación y Cooperación, “Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.”

- a) Según Tipo de procedimiento: Sin forma de juicio. Previo informe de la Corporación.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia a recurso.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Efecto de la resolución: Anulatorio

34) Reclamación por alteración de la naturaleza de los servicios:

Artículo 12 de Código del Trabajo.

- a) Según Tipo de procedimiento: Sin forma de juicio. En única instancia y oyendo a las partes.
- b) Según procedencia de recurso: No señala expresamente.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí señala. “...pudiendo recurrirse de su resolución (del inspector del trabajo) ante el juez competente...”.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de la notificación.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

35) Reclamación contra resolución de la Dirección del Trabajo que se pronuncia sobre la jornada del personal que trabaja en hoteles, restaurantes o clubes:

Artículo 27 de Código del Trabajo:

- a) Según Tipo de procedimiento: Sin forma de juicio. En única instancia y oyendo a las partes.

- b) Según procedencia de recurso: No señala expresamente.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 5 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de la notificación.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

36) Reclamación contra resolución de la Dirección del Trabajo, relativa a trabajos de proceso continuo:

Artículo 34 de Código del Trabajo:

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento de aplicación general del artículo 446.
- b) Según procedencia de recurso: Procedimiento de aplicación general, proceden dependiendo del tipo de resolución, el recurso de reposición, de apelación y de nulidad. Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- c) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- d) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- e) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento general de aplicación del art. 446.
- f) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- g) Plazos: 30 días.
- h) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de la notificación.
- i) Efecto de la resolución: Anulatorio

37) Reclamo de las escuelas de conductores por falta de aprobación de sus planes y programas.

Artículo 34 de Decreto con Fuerza de ley N° 1 de 2009, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, fija texto refundido Ley de Tránsito.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial. En cuenta, sin esperar comparecencia y en única instancia.
- b) Según procedencia de recurso: Procede solo el recurso de apelación sólo en el caso en que el juez que rechace el reclamo, reciba le pago de la consignación de las cantidades que se hubieren ordenado pagar a la orden del juzgado.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala. Sólo la exige para el caso de Apelación.

- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí señala. "...El interesado podrá dentro de los 15 días siguientes de entregada la carta al Servicio de Correos, solicitar reconsideración de las objeciones. El Ministerio deberá resolver las objeciones en el plazo máximo de 30 días y si no lo hiciera, se entenderá aceptada la reconsideración. De rechazarse ésta, el interesado podrá reclamar a la Corte de Apelaciones respectiva...".
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuando se cuenta: desde la fecha de despacho de la carta certificada que notifique el rechazo.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

38) Reclamo del síndico de quiebra por su exclusión de la nómina nacional.

Artículo 22 de Libro IV del Código de Comercio.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial. En cuenta, con audiencia de partes.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica. En conciencia.
- h) Plazos: 5 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la notificación del decreto.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

39) Reclamación de informe desfavorable de la dirección de bienes nacionales que niega inscripción de dominio de bienes raíces.

Artículo 10 de D.L. N° 1.939 Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial. En Corte de Apelaciones que conoce en única instancia.
- b) Según procedencia de recurso: No señala.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.

- h) Plazos: 5 días.
- i) Desde cuando se cuenta: No señala.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

40) Reclamo por no pronunciamiento o disconformidad con lo resuelto por el Presidente de la República por Decreto Supremo emitido por el ministerio del Interior y Seguridad Pública, Y de Economía Fomento y Turismo, que obliga a las entidades al cumplimiento de esta ley.

Artículo 3 incisos 2, 3, 4 de Ley N° 19.303, establece obligaciones a entidades que indica en Materia de Seguridad de las Personas.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial. Única instancia; puede decretar medidas para mejor resolver. En lo no expresamente previsto, la tramitación de la reclamación se sujetará al procedimiento regulado en el Título Final de la ley N° 18.695 (reclamos de ilegalidad municipal de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades).
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso de casación en la forma.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí señala. “Este recurso (reposición ante Presidente de la República) deberá resolverse en el término de treinta días y si no hubiere fallo a la expiración de ese plazo o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones que tenga jurisdicción en el territorio donde se ubique el respectivo recinto o local”.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento de los incidentes.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la emisión o desde que debía emitirse.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

41) Reclamo por resolución del consejo que deniega el acceso a la información o por la oposición oportuna del particular.

Artículo 28 y 30 de Ley 20.285 de Acceso a la Información Pública.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Puede abrir término probatorio que no exceda de los siete días y escuchará los alegatos de las partes.

- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días corridos.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la notificación de la resolución.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

42) Reclamos de los afectados por resoluciones que estimen como contrarias a la ley, al reglamento o demás disposiciones que corresponda aplicar, de la Superintendencia

Artículo 19 de Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: Procede recurso de apelación en la Corte Suprema.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: Sí señala. En caso de multa debe de acompañarse de boleta de consignación a la orden de la Corte de Apelaciones respectiva, por el 25% del monto de la misma.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Puede abrir término probatorio que no exceda de los siete días y escuchará los alegatos de las partes.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la notificación de la resolución.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

Observaciones: La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas.

43) Reclamos contra resoluciones que impongan multas.

Artículo 113 de D.F.L 1 del 2006 Ministerio de Salud, fija texto refundido del D.L N° 2.763 de 1979 de la Ley N° 18.933 y la Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial.
- b) Según procedencia de recurso: Procede recurso de apelación en la Corte Suprema.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: Sí exige. Respecto de resoluciones que impongan multa se debe consignar previamente una cantidad equivalente al 20% del monto de la multa, que no puede exceder de 5 UTM.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí señala. Ante denegación de recurso de reposición deducido ante la misma autoridad.
- f) Según rendición de prueba: No señala.

- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la notificación de la resolución.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio. La notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar.

44) Reclamo por resolución que objete la constitución de una entidad Religiosa.

Artículo 11 de Ley N° 19.638, establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme de recurso de protección.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: conforme al recurso de protección.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 30 días.
- i) Desde cuando se cuenta: No señala.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

45) Reclamo por estimar que norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o una omisión de la superintendencia es ilegal o le causa perjuicio.

Artículo 46 de D.L. N° 3538 de 1980, Crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Ante Corte de Apelaciones de Santiago.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la notificación del acto de la superintendencia reclamado o desde que se tuvo conocimiento de la omisión.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

Observaciones: La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores; en los números 3, 4 ó 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de Hacienda, de 1931, Ley de Seguros; en el inciso tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126 de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónima; en el inciso final del artículo 3° del decreto ley N° 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos; o, en el inciso final de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28, respectivamente, de esta ley.

46) Reclamo por las resoluciones que dicte la superintendencia en el ejercicio de sus facultades señaladas en el artículo 4 del D.L. N°3538.

Artículo 4 letra e) D.L. N° 3538 de 1980, Crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Ante Corte de Apelaciones de Santiago.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la notificación de la resolución de la superintendencia.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

47) Reclamos de los afectados por resoluciones que estimen como contrarias a la ley, al reglamento o demás disposiciones que corresponda aplicar, de la Superintendencia.

Artículo 32 de Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) desde cuando se cuenta: desde la notificación del acto reclamado.

j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

Observaciones: Cuando se pueda afectar la calidad o la continuidad del servicio la interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto reclamado ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

48) Recurso de reconsideración y reclamación ante resoluciones de la Dirección General de Aguas.

Artículo 137 de Código de Aguas (DFL N° 1.122 de 1981 de Ministerio de Justicia).

a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Conforme al recurso de apelación.

b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.

c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.

d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.

e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.

f) Según rendición de prueba: Conforme al recurso de apelación.

g) Según apreciación de la prueba: No señala.

h) Plazos: 30 días.

i) Desde cuando se cuenta: Desde la notificación de la resolución o desde la notificación de la resolución que recaiga sobre el recurso de reconsideración.

j) Efecto de resolución: Anulatorio.

Observaciones: Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.

49) Reclamo por prohibición para ejercer ciertos cargos dictada por la Superintendencia de bancos e instituciones financieras.

Artículo 6 de Ley 18.203, otorga garantías del estado a las obligaciones que señala. Remite a artículo 21 de decreto ley 1097 de 1975, el cual hace referencia a multas no a procedimiento.

a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento establecido en el decreto ley 1.097, de 1975, artículo 22°. Ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.

c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.

d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.

e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.

f) Según rendición de prueba: No señala.

g) Según apreciación de la prueba: No señala.

h) Plazos: 10 días.

- i) Desde cuando se cuenta: desde la fecha de la publicación en el diario oficial de la resolución.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio. Sin embargo, la reclamación aludida no suspenderá los efectos de la resolución reclamada.

50) Reclamo por actos u omisiones de la Superintendencia.

Artículo 5 de Ley N° 19.491, que regula funcionamiento de Administradoras de Recursos Financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento de recursos que contempla el decreto ley N° 3.538, de 1980, en su Título V.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días hábiles
- i) desde cuando se cuenta: Desde la notificación del acto de la superintendencia reclamado o desde que se tuvo conocimiento de la omisión.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

51) Reclamo por sanciones impuesta por la Comisión (Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear).

Artículo 37 de Ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. En cuenta, sin esperar comparecencia, salvo que estime conveniente traer autos en relación y oír alegatos. Consiste en una apelación concedida en el solo efecto devolutivo.
- b) Según procedencia de recurso: No proceden los recursos de casación en la forma y en el fondo (artículo 38 misma ley).
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí exige. Previa consignación por el recurrente del 20% de la multa aplicada, o con la suma de 10 unidades tributarias mensuales si la resolución no aplicare multa.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí señala. “En contra de la sentencia (de la Comisión) que falle la reclamación procederá el recurso de apelación...”
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica (artículo 38 misma ley).
- h) Plazos: 5 días hábiles.

- i) desde cuando se cuenta: Desde la notificación personal o por cédula.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

52) Reclamo de la parte agraviada por la resolución sobre ilegalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado.

Artículo 26 de Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Ante Corte de Apelaciones de Santiago. En concedido en el solo efecto devolutivo. En cuenta, salvo que la Corte ordene oír alegatos, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 5 días hábiles
- i) desde cuando se cuenta: Desde la fecha de la notificación.
- j) Efecto de la resolución: Anulatoria.

53) Reclamo por no otorgamiento de concesión.

Artículo 13 A) de Ley 18.168, General de Telecomunicaciones

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme al recurso de protección.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “La resolución (del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones) que resuelva la reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago...”.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al recurso de protección.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 10 días
- i) desde cuando se cuenta: Desde la fecha de la publicación del extracto.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

54) Reclamo en contra de resolución del Ministerio por reclamo por otorgamiento o modificación de concesión.

Artículo 15 incisos 3, 4, 5 de Ley 18.168, General de Telecomunicaciones.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme al recurso de protección.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí señala. "...Esta resolución (del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones) podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago...".
- f) Según rendición de prueba: Conforme al recurso de protección.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 10 días
- i) desde cuando se cuenta: Desde notificación de la resolución.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

55) Reclamo contra resolución sobre recurso de reposición o jerárquico.

Artículo 11 de Ley 20.378 Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme al recurso de protección. En lo no previsto por este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en la ley N° 19.880 (Ley de Bases de Procedimientos Administrativos).
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. "Con todo, la resolución que resuelva la reposición o el recurso jerárquico, en su caso, pronunciándose sobre la aplicación de las sanciones indicadas en las letras b), c) y d) del inciso primero del artículo 8° o de la multa señalada en el inciso tercero del mismo artículo, será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago...".
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento del recurso de protección.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 10 días
- i) desde cuando se cuenta: Desde notificación de la resolución.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

56) Reclamo por los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones que el Banco dicte en el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 34, 35, 36, 58 y 61 y, en el párrafo octavo del Título III, que se estimen ilegales.

Artículo 69, 70 y 71 de Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial. Ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Conoce en sala, en cuenta o previa vista de la causa.
- b) Según procedencia de recurso: Procede recurso de apelación ante la Corte Suprema.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí exige. Exige el pago por el equivalente al 1% del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama. En todo caso, el monto máximo de la consignación no podrá ser superior a seiscientas unidades tributarias mensuales.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Si lo estima procedente, dispondrá la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de 15 días hábiles.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que se reclama.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

57) Reclamo por las resoluciones que, en virtud del artículo anterior, dicte el Banco objetando el valor de la operación.

Artículo 46 de Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Conforme a las normas del Título V de la misma ley (Art. 66 en adelante).
- b) Según procedencia de recurso: Procede recurso de apelación ante la Corte Suprema.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí exige. Exige el pago por el equivalente al 1% del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama. En todo caso, el monto máximo de la consignación no podrá ser superior a seiscientas unidades tributarias mensuales.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “De las resoluciones que dicte la Comisión, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago...”.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Si lo estima procedente, dispondrá la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de 15 días hábiles.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días hábiles bancarios.
- i) Desde cuando se cuenta: desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que se reclama.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

58) Reclamo por controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución.

Artículo 36 bis inciso 1 de Decreto N° 900, de 1996, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Conforme a los artículos 69 a 71 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
- b) Según procedencia de recurso: Procede recurso de apelación ante la Corte Suprema.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No exige, lo excluye expresamente.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala. Se da expresa posibilidad de optar por acudir ante la Comisión Arbitral o ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Si lo estima procedente, dispondrá la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de 15 días hábiles.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que se reclama.
- j) Efecto de resolución: Anulatorio.

59) Reclamo sobre la resolución de la subsecretaria por el rechazo del otorgamiento o modificación de la concesión.

Artículo 16 de Ley 18.168, General de Telecomunicaciones:

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme al recurso de protección. Ante Corte de Apelaciones de Santiago.
- b) Según procedencia de recurso: Procede apelación ante Corte Suprema.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Conforme a los incidentes. “La prueba se regirá por las normas del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que el término probatorio, en ningún caso, podrá exceder de 15 días”.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días hábiles (Art. 16 bis).
- i) desde cuando se cuenta: Desde notificación de la resolución.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

60) Reclamo por sanciones impuestas por la Superintendencia.

Artículo 36 A inciso penúltimo y final de Ley 18.168, General de Telecomunicaciones

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme al recurso de protección. Si es por la caducidad de la concesión, se regirá por el procedimiento del recurso de Amparo.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento del recurso de protección.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde notificación de la resolución.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

61) Reclamo contra resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones.

Artículo 34 de Ley 18.838, establece el Consejo Nacional de Televisión

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme al recurso de protección. Ante la Corte de Apelaciones de Santiago si se tratase de la resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones; y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al recurso de protección.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 5 días hábiles.
- i) desde cuando se cuenta: Desde notificación de la resolución.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

62) Reclamo contra la resolución que notifique a las entidades a que se refiere el inciso primero la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen.

Artículo 3° incisos 12, 13, 14 y final de D.L. N° 3.607, de 1981, Ministerio del Interior, que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial. Conoce un Ministro de Corte de Apelaciones, en única instancia. Procedimiento secreto y se mantendrá en custodia.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso de casación en la forma.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde notificación del correspondiente acto administrativo.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio

63) Reclamo por controversia entre el Contralor General de la República y el Director Nacional de Aduanas, acerca de un fallo emitido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 127 de D.F.L 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido D.F.L 213 de 1953 Ordenanza de Aduana.

- a) Según Tipo de procedimiento: No señala. Sólo menciona que se elevarán los antecedentes a la Corte Suprema.
- b) Según procedencia de recurso: No señala.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Efecto de la resolución: Anulatorio.

64) Reclamo contra los acuerdos que se pronuncien acerca de la inhabilidad o remoción de los árbitros laborales.

Artículo 411 y 412 de Código del Trabajo.

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial. Ante la Corte Suprema, previo informe del reclamado, que deberá darse cuenta ante en la Sala que designe el Presidente.
- b) Según procedencia de recurso: No señala.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.

- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 5 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la notificación de la medida.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

65) Reclamo por la falta de pronunciamiento sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la denegación por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Artículo 16 de Ley 19.628 Protección Datos Personales

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: Procede el recurso de Apelación en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva. Su fallo no será susceptible de casación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Se puede establecer audiencia de prueba, dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 5 días hábiles.
- i) Desde cuando se cuenta: No señala.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

66) Reclamo contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26.

Artículo 27 de DFL N°1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211 de 1973:

- a) Según Tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Conoce la Corte Suprema. No será necesaria la comparecencia de las partes, se conocerá con preferencia a otros asuntos y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N°5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días hábiles.

- i) desde cuando se cuenta: Desde la notificación de la sentencia.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

Observaciones: La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas.

67) Reclamo por sanciones superiores a la de multa.

Artículo 11 de Decreto Ley N° 799, del Ministerio del Interior, de 19 de diciembre de 1974, que deroga la ley 17.054 y dicta en su reemplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales.

- a) Según Tipo de procedimiento: No señala. Sólo reclamables ante la Corte Suprema.
- b) Según procedencia de recurso: No señala.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) desde cuando se cuenta: No señala.
- j) Efecto de la resolución: Anulatorio.

68) Reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad:

Artículo 12 de la Constitución Política de la República de 1980.

- a) Según tipo de procedimiento: No señala. Ante la Corte Suprema.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: Reglas especiales. La CS aprecia como jurado y en pleno.
- h) Plazos: 30 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: No señala.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.
Observaciones: La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

69) Reclamación por expulsión de extranjero dispuesta por decreto supremo:

Artículo 89 de DL 1094, Establece normas sobre extranjeros en Chile.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Conforme al procedimiento sumario.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento sumario
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 24 horas ante la Corte Suprema.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde que se tenga conocimiento del decreto supremo.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

Observaciones: La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la orden de expulsión, y durante su tramitación el extranjero afectado permanecerá privado de su libertad en un establecimiento carcelario o en el lugar que el Ministro del Interior o el Intendente determinen.

70) Reclamación por expropiaciones arbitrarias y/o ilegales:

Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Artículo 9 de Decreto Ley N° 2.186 (junio de 1978). Ministerio de Justicia. “Ley Orgánica sobre Procedimiento de Expropiaciones”:

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Conforme al procedimiento sumario.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: Sí señala. En caso de posibles perjuicios.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 30 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la publicación en el Diario Oficial.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

71) Recurso de protección.

Artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Auto acordado de la Corte Suprema (24 de junio de 1992) sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales. Última modificación en 8 de junio de 2007.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial. Ante corte de Apelaciones; previo informe de la autoridad y otros antecedentes; con o sin ellos, ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente previo sorteo, en

las Cortes de Apelaciones de más de una Sala. Puede ordenar diligencias que estime necesarias y decretar órdenes de no innovar.

- b) Según procedencia de recurso: Procede el recurso de apelación ante la Corte Suprema. No procede casación ante la Corte Suprema
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. “La Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante su tramitación...”
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 30 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.
- j) Tipo de reclamación judicial: Plena jurisdicción.

72) Recurso de amparo.

Artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Auto acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación ante la Corte Suprema.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. La amplitud de las providencias que puedan adoptar las Cortes incluyen, entre otras, decretar órdenes de no innovar; practicar o requerir que se lleven a cabo toda clase de diligencias probatorias; o pasar los antecedentes al Ministerio Público, etc.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada. Reglas de carácter inquisitivo.
- h) Plazos: No señala un plazo, por lo que puede interponerse mientras se encuentre pendiente la privación o perturbación de la libertad o seguridad individuales
- i) Tipo de reclamación judicial: Plena jurisdicción.

73) Recurso de amparo económico.

Artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Artículo único de la Ley N° 18.971 (10 de marzo de 1990), Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción: “Establece recurso especial que indica”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento del recurso de amparo.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación ante CS.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- j) Según rendición de prueba: Especial. La amplitud de las providencias que puedan adoptar las Cortes incluyen, entre otras, decretar órdenes de no innovar; practicar o requerir que se lleven a cabo toda clase de diligencias probatorias; o pasar los antecedentes al Ministerio Público, etc.
- f) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada. Reglas de carácter inquisitivo.
- g) Plazos: 6 meses.
- h) Desde cuándo se cuenta: Desde que se hubiere cometido la infracción.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

74) Reclamación por negativa de inscripción en registro de naves y artefactos navales.

Artículo 9 y 10 del Decreto N° 163 (2 de febrero de 1981), de Marina: “Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales”.

- a) Según tipo de procedimiento: Sin forma de juicio. Resuelve sin más trámites lo que en derecho corresponda.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

75) Reclamación por multas impuestas por Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Artículos 12 y 13 de Ley N° 18902 (27 de enero de 1990): “Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios”

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí proceden recursos.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No exige.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: conforme al juicio sumario.

- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

Observaciones: La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción, sin perjuicio de que, en el caso de las multas, los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16 se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución del Superintendente que aplicó la sanción.

76) Reclamación por caducidad de concesión de obra pública de carácter sanitario.

Artículo 17 de Ley N° 18.902 (27 de enero de 1990): “Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
 - b) Según procedencia de recurso: Sí proceden. Conforme al procedimiento sumario.
 - c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
 - d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
 - e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
 - f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento sumario.
 - g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
 - h) Plazos: 10 días.
 - i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha de la notificación del decreto supremo por la Superintendencia.
 - j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.
- Observaciones: Su interposición no suspenderá la caducidad decretada, salvo que el juez de la causa resuelva en contrario.

77) Reclamación por oposición, nulidad, transferencias, validez o derechos de propiedad industrial.

Artículos 17, 17 bis A, 17 bis B, 17 bis C de Ley N° 19039 (25 de enero de 1991): “Establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme al procedimiento ordinario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Casación en el fondo para las sentencias de segunda instancia del Tribunal de Propiedad Intelectual ante la Corte Suprema.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento ordinario.

- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 15 días apelación; casación conforme juicio ordinario.
- i) Desde cuándo se cuenta: Para la apelación, desde la fecha de la notificación del decreto supremo por la Superintendencia. Casación conforme al juicio ordinario.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

78) Reclamación por normas discriminatorias contra los inversionistas extranjeros.

Artículo 10 de Decreto con Fuerza de Ley N° 523 (16 de diciembre de 1993): “Estatuto de la inversión extranjera”.

- a) Según tipo de procedimiento: No señala.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige, ante el Comité de Inversiones Extranjeras.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

79) Reclamación por cancelación de la inscripción de registro de certificación oficial de conformidad de exportación.

Artículos 24 letra c) y 27 de Ley N° 19545 (9 de febrero de 1998): “Crea un sistema de certificación oficial de conformidad de exportaciones”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. La CA de Santiago conoce en cuenta.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación de la aplicación de la sanción.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

Observaciones: Cuando se pueda afectar la calidad o la credibilidad del sistema de certificación la interposición del recurso no suspenderá la cancelación del registro ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

80) Reclamación por resolución que impone sanciones que niega reposición.

Artículo 58 de Decreto con Fuerza de Ley N° 323 (20 de mayo de 1931), Ministerio de Interior: “Ley General de Servicios de Gas”.

- a) Según tipo de procedimiento: No señala.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “De la resolución que niegue lugar a la reposición podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva...”
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 5 días hábiles
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación de la aplicación de la sanción.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

Observaciones: La Corte podrá también autorizar a la Superintendencia para que tome, a costa de la empresa de gas, las medidas necesarias para que no se perjudique el servicio. En el caso de que las obras ordenadas por la Corte a una empresa concesionaria ésta no las ejecutare dentro del plazo fijado, podrá el Ministro de Energía solicitar de la Corte que declare el incumplimiento grave a las obligaciones de la concesión.

81) Reclamación por denegación de inscripción electoral.

Artículo 50 y 52 de Ley N° 18.556 (1 de octubre de 1986), Ministerio del Interior: “Ley Orgánica Constitucional sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Conoce Juez de Garantía.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación ante Corte de Apelaciones respectiva.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 5 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde que se deniegue la inscripción.

- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

82) Reclamación para excluir a los ciudadanos inscritos ilegalmente.

Artículo 51 y 52 de Ley N° 18.556 (1 de octubre de 1986), Ministerio del Interior: “Ley Orgánica Constitucional sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí señala. Un centésimo de UTM por cada impugnación.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. “El juez citará para dentro de quinto día al denunciante, y a la persona o personas cuya exclusión se pide, a fin de que concurran con sus medios de prueba”. En caso que ninguna de las partes compareciere resolverá con el mérito de los antecedentes que se presenten.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala. La cédula de identidad a que se refiere el artículo 41, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente en cuanto a los datos que ella contiene.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

83) Reclamación contra resolución que rechaza o acepta solicitud de inscripción de partido político.

Artículo 13 de Ley N° 18.603 (23 de marzo de 1987): “Ley Orgánica de los Partidos Políticos”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento común del Título III del Auto acordado de TRICEL de 27 de enero de 2011.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “De las resoluciones que acojan o rechacen una solicitud o una oposición podrán apelar, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones...”
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 5 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde efectuada la publicación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

84) Reclamación contra resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza el balance.

Artículo 35 de Ley N° 18.603 (23 de marzo de 1987): “Ley Orgánica de los Partidos Políticos”.

- k) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento común del Título III del Auto acordado de TRICEL de 27 de enero de 2011.
- a) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- b) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- c) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- d) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- e) Según rendición de prueba: No señala.
- f) Según apreciación de la prueba: No señala.
- g) Plazos: 5 días hábiles.
- h) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

85) Reclamación por infracciones a la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 56 de Ley N° 18.603 (23 de marzo de 1987): “Ley Orgánica de los Partidos Políticos”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme a los incidentes. Conoce en primera instancia un miembro del TRICEL, que se designará por sorteo.
- b) Según procedencia de recurso: Si procede. Apelación ante TRICEL con exclusión del miembro del TRICEL que conoció del asunto en primera instancia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme a los incidentes.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

86) Reclamación por generación defectuosa de Tribunal Supremo de Partido Político.

Artículo 57 de Ley N° 18.603 (23 de marzo de 1987): “Ley Orgánica de los Partidos Políticos”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme al procedimiento incidental. Única instancia por TRICEL.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.

- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento incidental.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 90 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha de la elección o desde que se experimente algún cambio en la integración.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

87) Reclamación de solicitud de rectificación de escrutinios.

Artículo 96 a 99 de Ley N° 18.700 (6 de mayo de 1988): “Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No exige.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No exige.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. “Dentro del plazo de cinco días, contado desde la resolución que acoja a tramitación el respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal Electoral Regional las informaciones y contrainformaciones que se produzcan, así como las pruebas relativas a los vicios y defectos que pudieren dar lugar a la nulidad. Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al Tribunal Calificador de Elecciones.”
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha de la elección o plebiscito.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

88) Reclamación por negativa de inscripción de partido político.

Artículo 17 y 18 de Ley N° 18.700 (6 de mayo de 1988): “Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento común del Título III del Auto acordado de TRICEL de 27 de enero de 2011.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.

- h) Plazos: 5 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la publicación de la resolución que menciona el artículo 17 de la misma ley.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

89) Solicitud de rectificación de escrutinios y reclamaciones de nulidad de elecciones del Presidente de la República, senadores, diputados y de los plebiscitos.

Artículos 104 a 108 de Ley N° 18.700 (6 de mayo de 1988): “Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala. Con el mérito de los antecedentes declarará válida o nula la elección o plebiscito y sentenciará conforme a derecho.
- g) Según apreciación de la prueba: Reglas especiales. Como jurado y con mérito de antecedentes expuestos.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

90) Reclamación contra resolución que adjudica o declara desierta o deniega una licitación pública de concesión de servicio de radiodifusión televisiva.

Artículo 27 inciso 7° de Ley N° 18.838 (30 de septiembre de 1989): “Crea el Consejo Nacional de Televisión”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme al recurso de protección.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “La resolución (del Consejo) que resuelva la reclamación podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago...”
- f) Según rendición de prueba: Conforme al recurso de protección.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 5 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha de la notificación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

91) Reclamación por resoluciones u omisiones municipales.

Artículos 140 y 142 de Decreto Supremo N° 662 (16 de junio de 1992), Ministerio del Interior: “Fija texto refundido de Ley N° 18.695 de 31 de marzo de 1988: Ley General de Municipalidades”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Remisión de antecedentes al fiscal judicial y se ordenará traer autos en relación; goza de preferencia para su vista.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva”.
- f) Según rendición de prueba: Especial. “Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte de Apelaciones podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes...”
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde el vencimiento del plazo de 15 días que tiene el alcalde para pronunciarse de la solicitud, o desde la notificación personal o por cédula al afectado.
- j) Tipo de reclamación judicial: Plena jurisdicción. Declara la CA derecho a indemnización, pero su monto se determina en procedimiento sumario en justicia ordinaria.

92) Reclamaciones por resoluciones o acuerdos del intendente.

Artículo 108 de Ley N° 19.175 (11 de noviembre de 1992): “Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Remisión de antecedentes al fiscal judicial y se conocerá en cuenta.
- b) Según procedencia de recurso: No procede expresamente casación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. Rechazado el reclamo, expresa o tácitamente, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término especial de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas establecidas para los incidentes.

- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde el vencimiento del plazo de 15 días que tiene el intendente para pronunciarse de la solicitud, o desde la notificación personal o por cédula al afectado.
- j) Tipo de reclamación judicial: Plena jurisdicción. Declara la CA derecho a indemnización, pero su monto se determina en procedimiento sumario en justicia ordinaria.

93) Reclamación por resolución alcaldía que disuelve organización comunitaria.

Artículo 35 y 36 de Decreto N° 58 (9 de enero de 1997), Ministerio del Interior: Fija texto refundido, coordinado y sistemático de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Contenido en la Ley de Tribunales Electorales Regionales.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 30 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

94) Reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa.

Artículo 115 del Decreto Ley N° 830 del Código Tributario (31 de diciembre de 1974): “Aprueba texto que señala Código Tributario”. Última modificación en 27 de enero de 2011.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento general de reclamaciones del Título II del Libro III de la misma ley.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Se confiere un término probatorio de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 90 días hábiles. Se puede ampliar si paga la suma determinada por el SII en este plazo.

- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

95) Reclamación por aplicación de multas del artículo 97 del Código N°s 1, 2,6,7,10,11,17, 19,20 y 21

Artículo 165 del Decreto Ley N° 830 del Código Tributario (31 de diciembre de 1974): “Aprueba texto que señala Código Tributario”. Última modificación en 27 de enero de 2011.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales deba rendirse prueba, se abrirá un término probatorio de ocho días. Regulación especial en materia de prueba testimonial. El tribunal puede decretar otras diligencias probatorias que estime convenientes.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación del giro o de la infracción.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

96) Procedimiento de Vulneración de Derechos por actos u omisiones del SII

Artículo 155 del Decreto Ley N° 830 del Código Tributario (31 de diciembre de 1974): “Aprueba texto que señala Código Tributario”. Última modificación en 27 de enero de 2011.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días, en el que deberá rendirse toda la prueba.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

97) Procedimiento de aplicación de sanciones.

Artículo 161 del Decreto Ley N° 830 del Código Tributario (31 de diciembre de 1974): “Aprueba texto que señala Código Tributario”. Última modificación en 27 de enero de 2011.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación (sólo efecto devolutivo).
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuando se cuenta: Desde la notificación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

98) Procedimiento de vulneración de derechos por actos u omisiones del SII.

Artículo 8 bis del Decreto Ley N° 830 del Código Tributario (31 de diciembre de 1974): “Aprueba texto que señala Código Tributario”. Última modificación en 27 de enero de 2011.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos del párrafo 2° del título III del Libro III del CT.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación (ambos efectos).
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días, en el que deberá rendirse toda la prueba.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

99) Procedimiento a acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria.

Artículo 62 bis del Decreto Ley N° 830 del Código Tributario (31 de diciembre de 1974): “Aprueba texto que señala Código Tributario”. Última modificación en 27 de enero de 2011.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.

- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación en ambos efectos. No proceden recursos contra la resolución de la Corte de Apelaciones.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá fundadamente la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro del quinto día, a menos que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días”.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

100) Procedimiento de reclamo de avalúos fiscales.

Artículo 149 a 154 del Decreto Ley N° 830 del Código Tributario (31 de diciembre de 1974): “Aprueba texto que señala Código Tributario”. Última modificación en 27 de enero de 2011.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Conforme al procedimiento general de las reclamaciones del Título II del Libro Tercero de la misma ley.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación ante el Tribunal Especial de Alzada.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento general de reclamaciones.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazo: No señala su duración.
- i) Desde cuándo se cuenta: Dentro del mes siguiente al de la fecha de término de exhibición de los roles de avalúo.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

101) Procedimiento de Vulneración de Derechos por actos u omisiones del SII.

Artículo 129 K y 129 L de Ley N° 20.322 (21 de enero de 2009): “Fortalece y perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación ante Corte de Apelaciones.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.

- f) Según rendición de prueba: Especial. Existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 15 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento del mismo.
- j) Tipo de reclamación judicial: Plena jurisdicción. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

102) Reclamación en contra de las actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas que señala el artículo 117.

Artículo 122, 128, 129 D y 129 E de Ley N° 20.322 (21 de enero de 2009): “Fortalece y perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera”.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede apelación. No procede casación en la forma.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. Reglas especiales en materia de prueba.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 90 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

103) Reclamación a actos invalidatorios.

Artículo 53 de Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí proceden.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.

- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

104) Reclamación por rechazo de reclamación contra resolución de Ministerio de Defensa Nacional en declaración de término del espacio costero marino de pueblos originarios.

Artículo 13 de Ley N° 20.249. Crea Espacio Costero Marítimo Pueblos Indígenas.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí proceden.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “En caso que se hubiera rechazado la reclamación (deducida ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), el afectado sólo podrá recurrir al tribunal de letras en lo civil con jurisdicción en la comuna dentro de cuyos límites se encuentre el espacio costero marino de pueblos originarios”.
- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.
Observaciones: Mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en la causa, quedará suspendida la declaración de término del convenio de uso, debiendo adoptarse las medidas conducentes al resguardo de los recursos naturales del área.

105) Reclamación de resolución de caducidad o revocación de concesiones de Ministerio de Agricultura.

Artículo 21, 22 y 23 de Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige.
- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento sumario
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica. Expresamente señala “sana crítica”.
- h) Plazos: 30 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Plena jurisdicción.

106) Reclamación por resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas.

Artículo 113 de D.F.L N°5 de Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (17 de febrero de 2004) que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación. Aquella que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 30 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la recepción o publicación de la resolución.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

107) Reclamación por imposición de multas por Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 30 de D.L. N° 3538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí señala. Previa consignación del 25% de la multa en Tesorería General de la República.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

108) Reclamación en contra del informe de la comisión de peritos en la tasación de bienes raíces urbanos o rurales con ocasión de la erupción del volcán Chaitén.

Artículo 7 de Ley N° 20.385. Faculta al Fisco para comprar y vender propiedades particulares con ocasión de la erupción volcán Chaitén.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 10 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: No señala.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

109) Reclamación del avalúo practicado por la comisión de Hombres Buenos.

Artículos 66, 67, 68 de DFL 4, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley n° 1, de minería, de 1982, ley general de Servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 30 días
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación del avalúo.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

110) Reclamación contra el monto provisional fijado para la indemnización en caso de expropiación.

Artículo 12 y 14 de DL 2186, Aprueba Ley Orgánica del Procedimiento de expropiación

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación (se rige conforme a los incidentes).
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. El tribunal abrirá un término probatorio, que será de ocho días, para la recepción de la prueba.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.

- h) Plazos: Hasta el trigésimo día siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación del acto expropiatorio.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

111) Reclamación contra la resolución de la Corporación Nacional Forestal de Chile que deniega en todo o en parte la solicitud del requirente en la calificación de terrenos forestales.

Artículo 5 de D.L. N° 2.565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento incidental. En única instancia.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento incidental.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazo: 30 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha de expedición de la carta certificada.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

112) Reclamación contra la resolución de la Corporación Nacional Forestal de Chile que deniega, en todo o parte, la solicitud de plan de manejo.

Artículo 8 de D.L. N° 2.565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento incidental. En única instancia.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento incidental.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazo: 30 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha de expedición de la carta certificada.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

113) Reclamación contra la resolución de la Corporación Nacional Forestal de Chile que deniega en todo o parte el plan de manejo.

Artículo 10 de D.L. N° 2.565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento incidental. En única instancia.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento incidental.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazo: 30 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha de expedición de la carta certificada.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

114) Reclamación contra la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro, de un remolque o semirremolque.

Artículo 40 de D.F.L N°1 DEL 2009 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290 (Ley de tránsito).

- a) Según tipo de procedimiento: Sin forma de juicio (se remite al artículo 49 de la misma ley).
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Procede apelación en ambos efectos ante Corte de Apelaciones. Conocerá el recurso en cuenta, sin esperar comparecencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

115) Reclamación en caso de suspensión o cancelación de un servicio de transporte o de caducidad de una concesión.

Artículo 3 inciso 19 de Ley N° 18.696, que establece normas relativas al transporte de pasajeros y artículo 90 D.S. N° 212, reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial. Antigua expresión “sin forma de juicio, oyendo al Ministerio” derogada por Ley 20.504 de 2011.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación en el solo efecto devolutivo y se tramita conforme a los incidentes.

- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala. Este conocerá del recurso con los antecedentes que se le proporcionen y los que estime necesario requerir.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 5 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación por carta certificada.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

116) Reclamación contra la resolución administrativa que deniegue la inscripción en el Registro Nacional de Martilleros, y la que disponga la cancelación de la inscripción.

Artículo 11 de Ley N° 18.118, que legisla sobre el ejercicio de la actividad de martillero público.

- a) Según tipo de procedimiento: Sin forma de juicio. Única instancia.
- b) Según procedencia de recurso: No proceden. Única instancia, previo informe y resuelve conforme antecedentes que el reclamante acompañe en su presentación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala. Resolverá con los antecedentes que proporcione el reclamante en su presentación y previo informe de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 20 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

117) Reclamación por dudas por impuesto que debe pagarse con arreglo a las normas de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Artículo 158 de Código Tributario.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Apelación. Solo efecto devolutivo, se tramita conforme a las normas del Título II del Libro III de la misma ley y goza de preferencia para su vista.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.

- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

118) Reclamación contra la resolución del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal de Chile que aplica medidas administrativas.

Artículo 41 de Ley 20.283. Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Procedimiento del artículo 5° del Decreto Ley N° 701, de 1974.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento incidental.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazo: 30 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha de expedición de la carta certificada.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

119) Reclamación contra la determinación efectuada por el Intendente Regional por la fijación de vías de acceso a playas de mar, ríos o lagos.

Artículo 13 de D.L. N° 1.939 Sobre normas de administración, adquisición y disposición de bienes del estado

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. En sola audiencia del intendente y los afectados.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación de la resolución.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

120) Reclamación por determinación de monto a pagar por servicio de defensa jurídica.

Artículo 38 de Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento incidental. Única instancia.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento incidental.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

121) Reclamación de administradora de fondos de pensiones por multa impuesta por el superintendente de AFP.

Artículo 18 de D.F.L. N° 101 de 1980, Ministerio del Trabajo, fija Estatuto Orgánico de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Ante Corte de Apelaciones respectiva. En cuenta.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de la prueba: No señala. “Si vencido dicho plazo (que fijará la Corte al superintendente y) no hubiere sido evacuado el informe, la Corte podrá resolver sin más trámite la reclamación”.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 15 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

122) Reclamación contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Aguas.

Artículo 129 bis 10 y 137 de Código de Aguas.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Normas del Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación. Ante Corte de Apelaciones.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Casación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.

- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al recurso de apelación.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 30 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

123) Reclamación contra las multas impuestas de conformidad al art. 65 de la LGBAE.

Artículo 68 de Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (17 de noviembre de 2001), Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido de la Ley 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la administración del Estado

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. En cuenta, sin esperar comparecencia.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Especial. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

124) Reclamación por multas aplicadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 22 de D.F.L. N° 3, de 1997, Ministerio de Hacienda, fija Texto Refundido Ley General de Bancos

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. En cuenta. El afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la empresa salvo que ella tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí señala. Entero pago de la multa.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.

- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde el entero pago de la multa, siempre que se haga en el plazo de 10 días para hacerlo.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

125) Reclamaciones contra las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72

Artículo 73 de Ley N° 19.718, Crea la Defensoría Penal Pública

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. En cuenta.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala. “Ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes.”
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

126) Reclamación por denegación de inscripción de matrimonio celebrado ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público por el Oficial del Registro Civil e Identificación.

Artículo 20 de Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil

- a) Según tipo de procedimiento: No señala.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

- 127) Reclamación de la resolución que suspenda temporalmente en el cargo a los síndicos o administradores de la continuación del giro para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes por la Superintendencia de Quiebras.**

Artículo 8 N° 5 de Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras (Establecida en virtud de la Ley 20.080)

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. En cuenta.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha de la comunicación de la resolución.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.

- 128) Reclamación contra multa impuesta por la Comisión Chilena de Energía Nuclear de conformidad al artículo 10 incisos 1° y 2°.**

Artículo 10 incisos 1° y 2°, y 11° de Código de Minería.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Autos en relación y en el resto conforme a los incidentes.
- b) Según procedencia de recurso: No procede Apelación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solvo et repete*: Sí señala. 10 % de la multa.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación, acompañando boleta de consignación a la orden de la Corte por el 10% de la multa.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

- 129) Reclamación por negativa u omisión de la resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.**

Artículo 19 de Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Conforme al recurso de protección (agregación en tabla, vista y fallo).
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio”.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al recurso de protección.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

130) Reclamación contra las resoluciones que dicte el Ministro de Salud en reclamaciones a sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 unidades de fomento.

Artículo 143 incisos 9 y 10 de D.F.L. N° 1 -2006, Ministerio de Salud, fija texto refundido del D.L N° 2.763 de 1979, de la Ley N° 18.933 y la Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. Única instancia, en cuenta, debiendo oír previamente al Ministro.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede. Casación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “De las resoluciones que dicte el Ministro podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado”.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

Observaciones: La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno la aplicación de las sanciones”.

131) Reclamación contra la resolución del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones que rechace la reconsideración de objeciones para constitución de escuela de conductores.

Artículo 34 de Decreto con Fuerza de ley N° 1 de 2009, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, fija texto refundido Ley de Tránsito.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. En cuenta, única instancia y sin esperar comparecencia.
- b) Según procedencia de recurso: Procede casación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “De rechazarse ésta (las reconsideraciones realizadas al Ministerio), el interesado podrá reclamar a la Corte de Apelaciones respectiva”
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha de despacho de la carta certificada.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

132) Reclamación contra la resolución del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones que rechace la reconsideración en materia de revocación de reconocimiento oficial de Escuela de Conductores.

Artículo 37 de Decreto con Fuerza de ley N° 1 de 2009, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, fija texto refundido Ley de Tránsito.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Especial propiamente tal. En cuenta, sin esperar comparecencia y única instancia.
- b) Según procedencia de recurso: Sí procede casación.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. De rechazar la reconsideración (formulada en al Ministro), la afectada podrá reclamar a la Corte de Apelaciones respectiva”
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 10 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la fecha de entrega, al Servicio de Correos, de la carta certificada que notifique el rechazo. .

j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

133) Reclamación formulada por los partidos y los candidatos independientes en el proceso electoral municipal.

Artículo 115 de D.F.L N°1 de 2006 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- a) Según tipo de procedimiento: No señala.
- b) Según procedencia de recurso: No hace referencia.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No señala.
- f) Según rendición de prueba: No señala.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: 5 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la publicación de la resolución.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

134) Reclamación por las sanciones impuestas por el Director del Servicio Electoral por infracción a la ley sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral

Artículo 51 de Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Conforme al procedimiento del artículo 12 de la Ley 18460 y a las normas del CPC y COT.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones”
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento ordinario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 5 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación de la resolución.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

135) Reclamación contra resolución del Servicio Electoral que rechaza una cuenta de ingresos y gastos electorales

Artículo 45 de Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Conforme al del artículo 51 de la misma ley.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: Sí exige. “De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones”
- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento ordinario.
- g) Según apreciación de la prueba: Tasada o reglada.
- h) Plazos: 5 días.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación de la resolución.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

136) Reclamación de multas por infracción a la ley de tabacos, cuya cuantía sea inferior a 50 UF.

Artículo 15 de Ley 20.105, Modifica la Ley 19.419 en materias relativas a la publicidad y el consumo de tabaco.

- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Remisión a otro procedimiento. Respecto de multas superiores a 50 UTM, se remite al juicio sumario; en caso de multas cuyas sumas sean inferiores se remite al procedimiento de policía local.
- b) Según procedencia de recurso: Sí proceden.
- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: Sí exige. En uno u otro caso el tribunal puede exigir el previo pago.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: conforme al procedimiento sumario, o del procedimiento de juzgados de policía local, según corresponda.
- g) Según apreciación de la prueba: No señala.
- h) Plazos: No señala.
- i) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

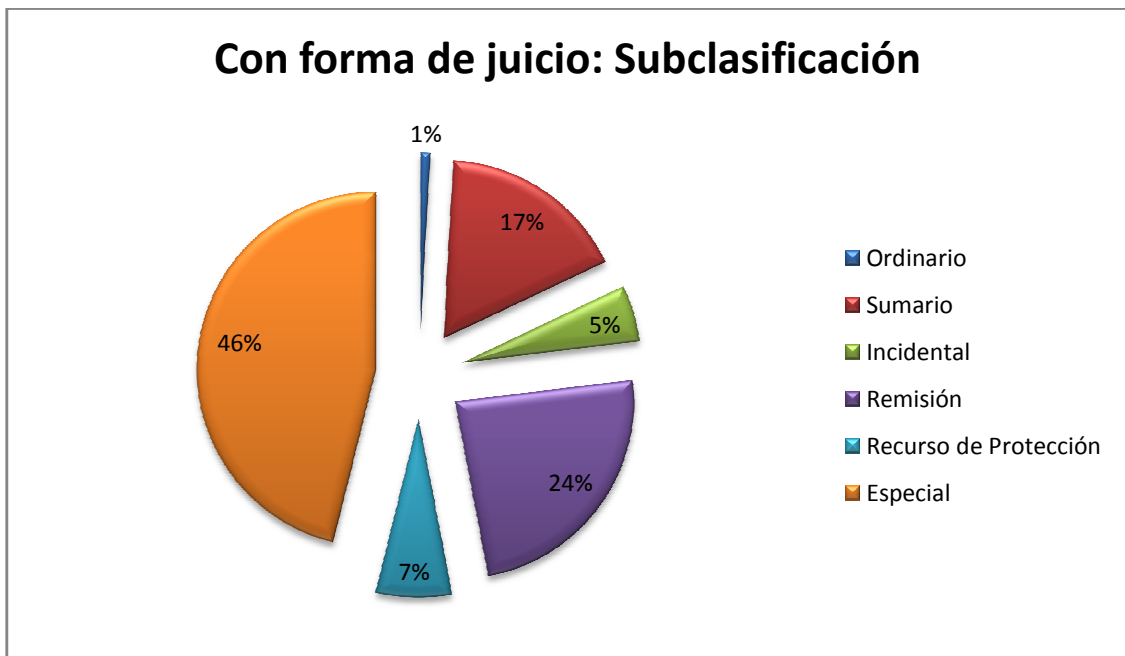
137) Reclamación en contra de la resolución que no otorga la Licencia de Conducir.

Artículo 15 de D.F.L N°1 DEL 2009 Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

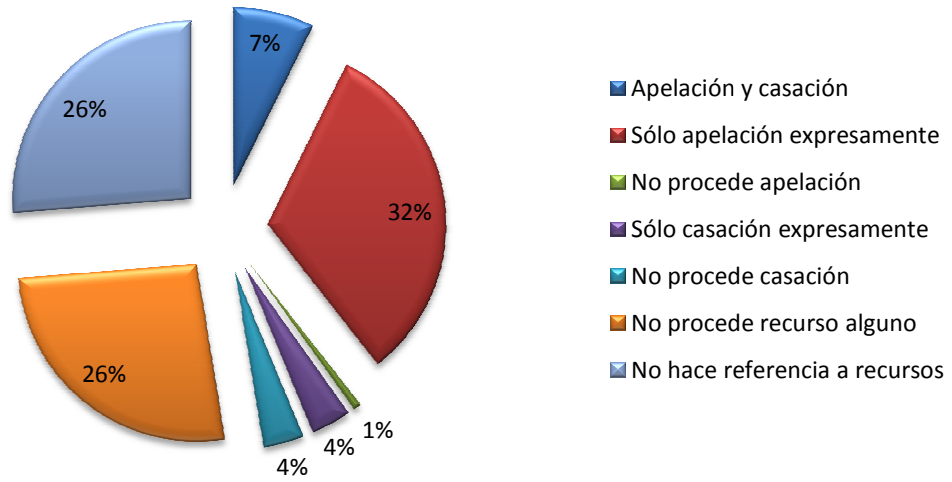
- a) Según tipo de procedimiento: Con forma de juicio. Procedimiento sumario.
- b) Según procedencia de recurso: No procede recurso alguno.

- c) Según exigencia de *cautio pro expensis*: No señala.
- d) Según exigencia de *solve et repete*: No señala.
- e) Según exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa: No exige.
- f) Según rendición de prueba: Conforme al procedimiento sumario.
- g) Según apreciación de la prueba: Sana crítica (en conciencia).
- h) Plazos: 5 días hábiles.
- i) Desde cuándo se cuenta: Desde la notificación de la resolución.
- j) Tipo de reclamación judicial: Anulatorio.

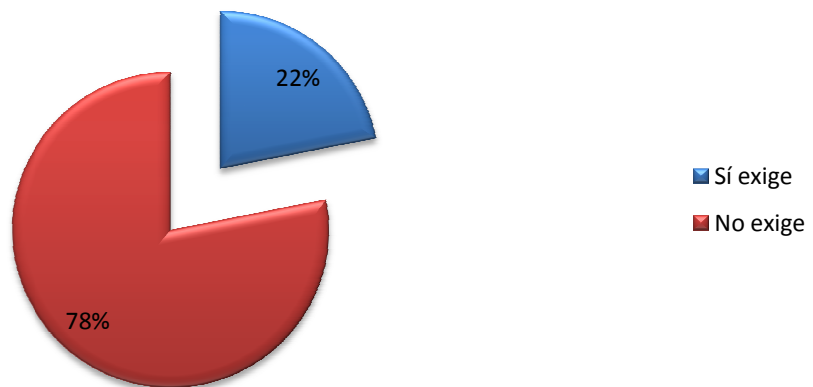
Gráficos de procesos administrativos especiales.



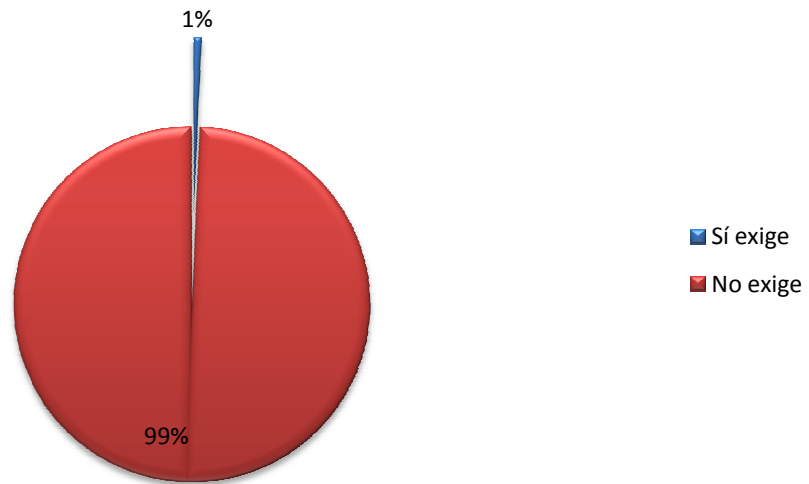
Según procedencia de recursos.



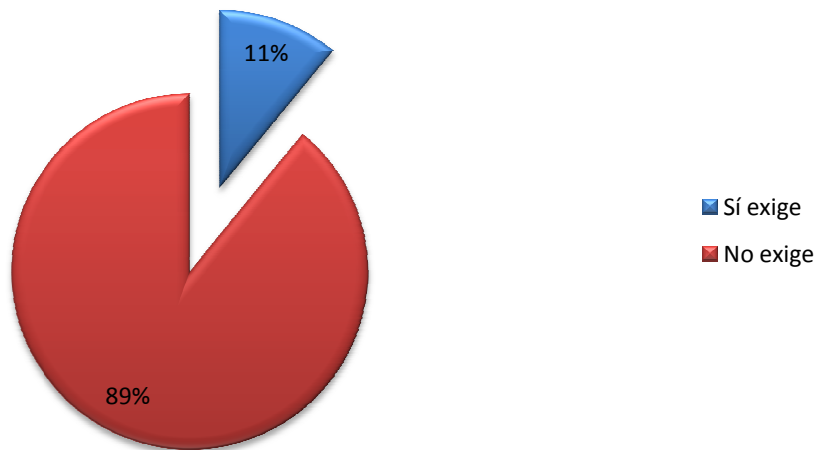
Según exigencia de agotamiento de vía administrativa previa



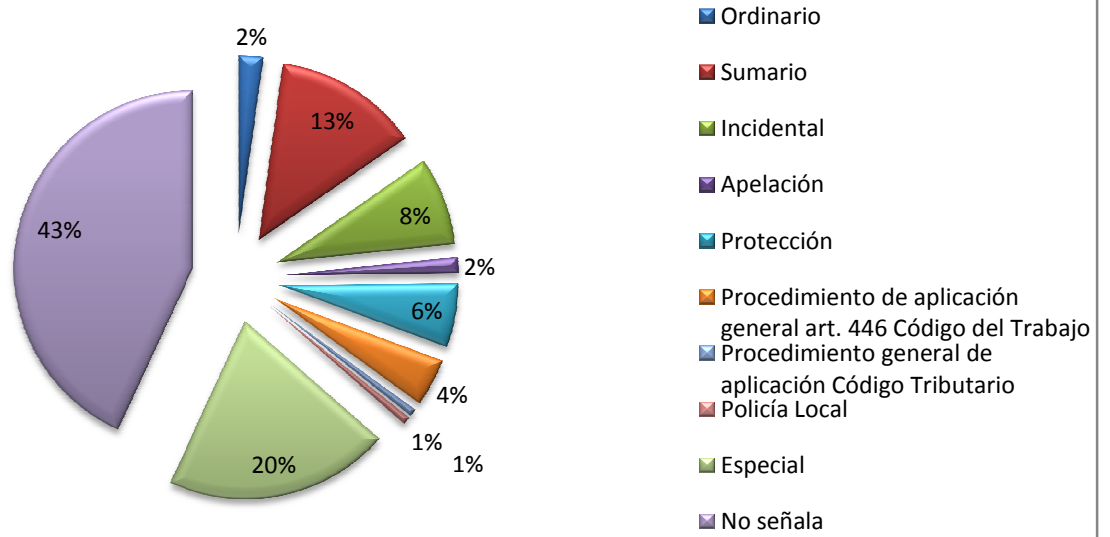
Según exigencia de cautio pro expensis



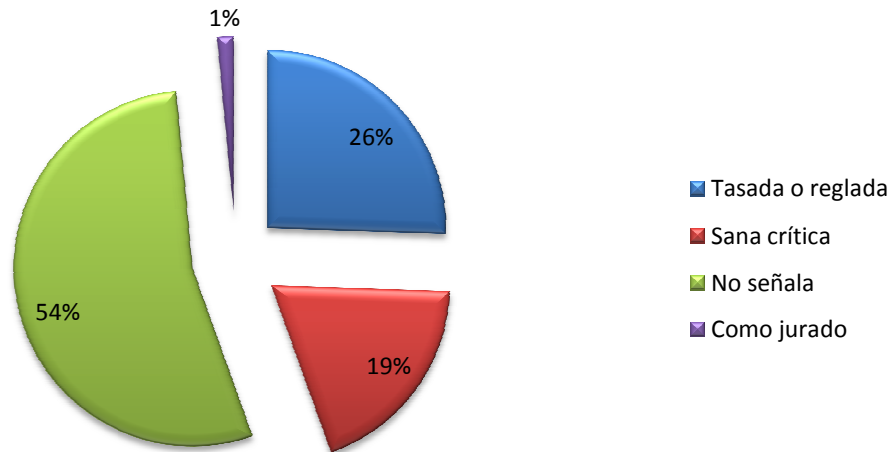
Según exigencia de solve et repete



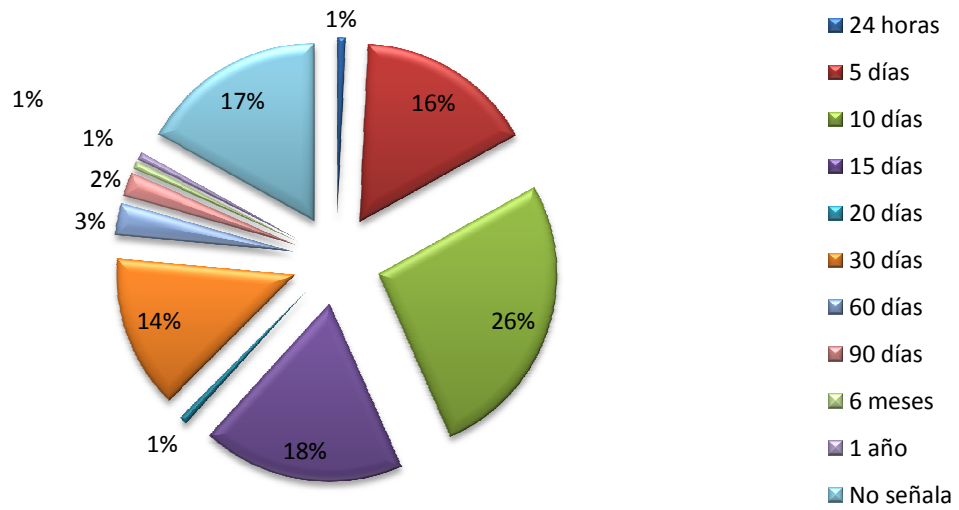
Según rendición de prueba



Según apreciación de la prueba



Según extensión de plazos



Desde cuándo se cuenta el plazo

